



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL SEÑOR WILL ENRIQUE BLANCO BELTRÁN, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR.

Fecha de Reparto

2 de septiembre de 2021

Expediente Nro.

11-001-02-30-000-2021-01357-00

Señor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN**

ACCIONADO: **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR
SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD ADMINISTRATIVA CARRERA JUDICIAL –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

MEDIDAS: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL

WILL ENRIQUE BLANCO BELTRA, mayor de edad, identificado con cedula ciudadana 1.143.366.906 de Cartagena, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, NO BIS IN INDEM, COSA JUZGADA, PERJUICIO IRREMEDIABLE.

I. HECHOS.

PRIMERO: Mediante estipulación del **viernes 06 de octubre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante ACUERDO No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017** “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla” (ANEXO 1 LINK DE ACCESO).

SEGUNDO: Mediante **RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518 23 de octubre de 2018** el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar “Por medio de la cual **se decide** acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017” el resultado de la misma califica mi participación en el concurso de méritos como **no admitido** de acuerdo a la causal de rechazo número 2 que estipula “**No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración**” (ANEXO 2 LINK DE ACCESO).

TERCERO: De acuerdo con la solicitud y/o recurso de ley presentado por mi persona en contra de la resolución anterior, el día 26 de octubre de 2018 con código EXTCSJBO18-3078, con destino el Consejo Superior de la Judicatura Consejo

Seccional de la Judicatura de Bolívar, con numero de folios 8 y password 798B3D6E **(anexo 3)**, **solicite** muy respetuosamente la revisión de los documentos aportados para efectos de corroborar la validación de los requisitos mínimos y solicite la posterior admisión en el ya mencionado concurso de méritos convocado por esta entidad y en singular los puestos otorgados para la carrera administrativa de **“Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo”**.

CUARTO: Por ese motivo como lo manifiesta En lo dispuesto en la Resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar (ANEXO 4) “Por medio de la cual **se modifica** la Resolución CSJBOR18-518, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en **las solicitudes** por ellos presentadas, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, y se determinan otros asuntos” (anexo 3) , en razón de ello, se me notifico **estar admitido** considerando “De conformidad con esta normatividad y con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, este Consejo Seccional procede a **decidir** sobre la admisión o rechazo de los mismos al concurso de méritos,” consecutivamente **se me atribuye por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para tal fin la admisión.**, Así mismo, “en consecuencia se decide, “MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, en el sentido de revocar el rechazo de los aspirantes que se relacionan a continuación y respecto de los cargos aquí señalados, al concurso de méritos destinado a la conformación los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609, modificado por el número CSJBOA17-612, página 2 (...). De acuerdo con la parte motivos manifiesta el Consejo Superior de la Judicatura manifiesta “ **Revisada nuevamente** la documentación aportada por los concursantes, se estableció que en algunos casos **les asiste razón a los peticionarios por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el acuerdo en mención., en aras de garantizar los derechos de los participantes y en aplicación del artículo 228 de la carta política que establece la primacía del derecho sustancial serán admitidos** aquellos quienes solicitaron revisión y se encontró que cumplen con los requisitos para concursar dentro de la convocatoria de que trata el Acuerdo CSJBOA17-609, modificado por el número CSJBOA17-612., en ese orden se modifica la Resolución CSJBOR18-518, para efectos de revocar la decisión de inadmisión contenida en el artículo 2, respecto a los aspirantes que se relacionan en anexo 1, **para en su lugar admitirlos al concurso de méritos destinado a la conformación de los registro de elegibles** para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de servicios...”.

QUINTO: En consecuencia el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante RESOLUCION No. CSJBOR19-266 17 de mayo de 2019 (anexo 5) “Por medio de la cual se publican los **resultados** de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los

Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12” es así, que resuelve “ARTÍCULO SEGUNDO. - En los términos del numeral 5.1.1 del artículo segundo del Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, quienes de conformidad con la relación que trata el artículo 1º de esta Resolución, obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, **“continuarán en el concurso, en la etapa clasificatoria”**., y de acuerdo al anexo anexado mi resultado individual es “si aprobó” pag. 60 (anexo 5), con un puntaje mayor a 800 puntos.

SSEXTO: Consecutivamente mediante resolución No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021 “por medio de la cual se hace exclusión en el cargo identificado con el código 26042, dentro del concurso de Méritos...”. nuevamente el Consejo Superior de la Judicatura emite resolución en mi contra, bajo los mismos hechos, la misma circunstancia, la misma causal de inadmisión que ya anteriormente había conocido y decido de fondo admitirme en el concurso de mérito producto de una solicitud y/o recurso, donde acredito en debida forma todo y cada uno de los requisitos mínimos de acuerdo a la nueva Resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018.

SEPTIMO: Al mismo tiempo el día 4/06/2021 presente el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021 (ANEXO 7) , bajo los argumentos de violación al debido proceso, no bis in ídem, firmeza de los actos administrativos, cosa juzgada administrativa, confianza legítima, derecho a la igualdad, derecho al trabajo, derecho al acceso a cargos públicos, violación al principio de la buena aplicada al concurso de méritos, principio “mutatis mutandi”., contra el argumento utilizado en mi contra de no acreditar en debida forma los requisitos de experiencia relacionada como consecuencia de encontrarse concomitante.

OCTAVO: En consecuencia, mediante resolución RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-798 6 de julio de 2021 No. CSJBOR21-800 “por medio del cual se decide uno de los recursos de reposición contra la resolución No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021 y se concede un recurso de apelación” (ANEXO 8) es así, como se vislumbra en la parte de las consideraciones del caso en concreto, no manifiesta el consejo superior de la judicatura, fundamentos legales o jurídicos en leyes sustanciales, ni tampoco en el ACUERDO No. **CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017**, argumentos en contra de mis postulados ni mucho menos la solución al verdadero problema jurídico, de que se entiende o no por experiencia relacionada, y si existía o no prohibición de presentar experiencia concomitante.

NOVENO: Por otro lado, el día 13 de agosto de 2021, se envió al correo del consejo superior de la judicatura y al correo de la unidad administrativa (anexo 9) , una aclaración del recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021 , con anexo de una prueba, por medio del cual

el mismo Consejo superior de la Judicatura de Bolívar, bajo el mismo acuerdo **No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017**, mediante resolución CSJBOR21-800 del 6 de Junio de 2021 página 14m (anexo 10), resolvía a favor de un aspirante el recurso de reposición, resolviendo de fondo que se entendía como experiencia relacionada, encontrando que dichos argumentos jurídicos, esto es; *“Teniendo en cuenta que lo que se discute es el segundo requisito, considera la seccional que no debió excluirse, en cuanto el cargo requiere una **experiencia relacionada**, que es **definida** en el **acuerdo de convocatoria como aquella adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, independiente del momento en que se adquirió la misma.** Bajo las premisas contenidas en el acuerdo de convocatoria, **la experiencia relacionada puede ser adquirida en cualquier momento**, por lo que mal haría la seccional en no validar tal certificación porque para aquella época el estudiante no tenía el título profesional de abogado, cuando lo que exige el acuerdo es que las funciones de los cargos guarden similitud”* contrariando tajantemente lo expuesto en la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto por mi persona agregando que en dicha aclaración lo que se exige es que aclare el mismo concepto de experiencia relacionada al caso en concreto ya que es su misma resolución que privilegia a un participante y excluye a otro., De igual forma, en la aclaración se solicitaba vislumbrar por qué no se pronunciaba sobre todos y cada uno de los argumentos plasmados por mi persona, ni tampoco hubo pronunciamiento frente a la prohibición de si existía o no experiencia relacionada, sumadamente también se solicitaba dejar claro porque utiliza dos conceptos diferente a otro concursante a sabiendas que aplica en el caso concreto, y/o porque utiliza una misma causal, los mismos hechos y las mismas partes para emitir otra resolución de exclusión en mi contra a sabiendas que ya se había fallado de fondo en otra decisión por ellos mismos a mi favor.

DECIMO: En consecuencia, el día 17 de agosto de 2021 mediante resolución CJR21-0266 (17 de agosto de 2021) “Por medio de la cual se resuelven un recurso de Apelación” Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial, resuelve: “CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-556 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609, al aspirante WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1143366906, que se presentó para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios Grado 11”. De igual forma, esta misma resolución manifiesta “ Frente al argumento del aspirante, en el cual manifiesta que había sido excluido del proceso de selección a través de la Resolución CSJBOR18-518 de 2018 e incluido mediante la Resolución CSJBOR21-798 de 6 de julio de 2021, es indispensable señalar que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento de los aquí recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a los principios de confianza legítima, buena fe y cosa juzgada administrativa, ni constituye una decisión desproporcionada, en consecuencia se confirmará la

decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión., No obstante, dicha resolución no se manifiesta de los otros postulados presentados en los recursos de reposición en subsidio de apelación por mi persona en el presente concurso de méritos, ni si quiera se manifiesta sobre el problema jurídico real, que es, que se debe entender como experiencia relacionada, y si existía o no prohibición alguna de validación de experiencia concomitante en el acuerdo ley entre las partes, cosa que si hace, en la resolución CSJBOR21-800 del 6 de Junio de 2021 pagina 14 (anexo 10).

II. DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, no bis in ídem, cosa juzgada administrativa, confianza legítima, violación al principio de la buena aplicada al concurso de méritos, principio “mutatis mutandi”.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es

provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL vs VIOLACION EN CASO CONCRETO.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. **EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL**

VERGARA QUINTERO el **24 de febrero 2014** con radicado **08001233300020130035001**, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida **acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable**. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una **presunta vulneración de sus derechos fundamentales** pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, **se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados**. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, **más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales**". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de **acciones de tutela** en las que se **invoque la vulneración de derechos fundamentales** al interior de un concurso de méritos en desarrollo, **su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial**, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico **no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela**, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un **mecanismo de defensa excepcional** que tiene toda persona **contra acciones u omisiones** de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección. **Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela**, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas **implica la prolongación de la vulneración en el tiempo**. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. **Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho**. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los

cargos públicos. **En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos** para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Sentencia T-682/16 – MAGISTRADO PONENTE : GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. **Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso.** Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el **debido proceso en materia administrativa** busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía

del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, **el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa**; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; **el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas**; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. **Constituye un límite al abuso del poder de sancionar** y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a **la búsqueda del orden justo**. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales);

ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Vulneración en el caso concreto

- “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, en consecuencia, el acto administrativo ley entre las partes, es el **ACUERDO No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017**, quien estipula las prohibiciones y las obligaciones de parte, y de igual forma toda y cada una de las etapas y los objetos de las mismas., en razón de ello, se observa que de acuerdo a la causal de exclusión según la resolución No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021 aplicada por segunda vez en mi contra es ; la causal de exclusión es la 3.6.2 “ no cumplir la experiencia mínima” en razón de “ No cumple con la experiencia mínima, toda vez que parte de la experiencia como judicante es **concomitante** con las labores ejercidas como representante legal de una fundación”. Es por ello, que presente mi recurso de reposición en subsidio de apelación para referirme estrictamente al fundamento utilizado en mi contra, en esta misma resolución se debía dejar claro cuáles eran los fundamentos en el acuerdo ya mencionado, que prohibían o permitían experiencia relacionada concomitante, debido que dicho acuerdo es la norma precisa para dirimir conflictos, es así, que al no existir prohibición alguna respecto a lo que debe entender o acreditar como experiencia relacionada, toda y cada una de los documentos aportados como experiencia relacionada, solo debían acreditar como lo dice el acuerdo “lo que exige el acuerdo es que las funciones de los cargos guarden similitud” esto anterior de acuerdo a lo estipulado por el mismo Consejo Superior de la Judicatura en la RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-800 06/07/2021 PAGINA 14 (ANEXO), es por ello, que es notable la vulneración al debido proceso, toda vez, que se aplica en mi contra prohibiciones que no existen en el acuerdo, violentando “**el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa**” y al no existir tal conducta reprochable o de exclusión no se me puede juzgar o excluir del concurso de méritos.
- La existencia de la violación en el debido proceso respecto de las etapas estipuladas por el acuerdo **ACUERDO No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017**, se encuentran estipuladas en el numeral 5 “ etapas del concurso” quien estipula que existen dos etapas, la primera etapa de selección y la segunda etapa clasificatoria, es así, que respecto de la primera manifiesta el acuerdo, “Esta etapa tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles. Está conformada, con efecto eliminatorio, por las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. (Artículos 164 -4 LEAJ)”, es por ello, que de acuerdo a los actos administrativos resueltos por

el consejo superior de la judicatura estos son, RESOLUCION No. CSJBOR19-266 17 de mayo de 2019, resultado de pruebas de conocimiento, nos encontrábamos en la ejecución de la etapa de selección cuyo objeto es la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros seccionales de elegibles, es así, que luego de lo estipulado en el acuerdo respecto al numeral “5.1.2 Notificación de Resultados de la Etapa de Selección” al quedar en firme dicho acto administrativo el día 28 de mayo de 2019 lo que debe proceder según el acuerdo era establecer el registro seccional de elegibles, y no, luego de 2 (dos) años, retrotraer nuevamente actuaciones que ya habían caducado como lo es verificación de requisitos mínimos, lo que conlleva a una dilatación injustificada en tiempo, que nunca acabaría, en consecuencia y en el caso concreto, excluir mi participación bajo los mismos argumentos de la resolución **RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518 23 de octubre de 2018, y que** luego de mi reclamación el día 26 de octubre de 2018 con código EXTCSJBO18-3078 bajo el principio de la doble instancia, resolviera a mi favor el Consejo Superior de la Judicatura decidió de fondo, en la Resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018 que si cumplía con todos los requisitos mínimos, por ese motivo, la violación al debido proceso y a un orden justo resulta inminente, debido a que he sido juzgado por mas dos veces, con los mismos hechos, las mismas partes y bajo la misma causal de exclusión.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO RESPECTO AL CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA “conformación de lista de elegibles para empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio”.

- **Sentencia T-682/16** “De la anterior exposición se colige que constituye un imperativo para el Consejo Superior de la Judicatura cumplir los términos previstos para realizar los concursos en la rama judicial y, por consiguiente, dedicar sus esfuerzos a que se conforme la lista de elegibles con quienes hayan superado las etapas de clasificación y selección, tomando en cuenta que este registro tiene una vigencia de cuatro años. Es así como debe reglamentar, adoptar y ejecutar todas las medidas que considere pertinentes a efectos de cumplir lo señalado en la Ley Estatutaria de Justicia al respecto. Se requiere de las entidades administradoras un manejo diligente de las convocatorias y como quiera que el proceso especial de la carrera judicial de la Rama demanda de un proceso adicional como es el Curso de Formación Judicial, (cuya duración es aproximadamente un año), debe tenerse en cuenta dicha situación a efectos de crear un cronograma que no se extienda indefinidamente para los aspirantes, más cuando la normativa constitucional y legal impone que, en lo posible, el nombramiento de los funcionarios se realice con base en una lista de elegibles. Se vulnera el derecho del debido proceso cuando las autoridades administrativas encargadas de realizar los procesos de selección no realizan convocatorias que, de manera precisa, y concreta señalen las condiciones, pautas procedimientos y presenten un cronograma definido para los aspirantes,

regla que viene siendo desconocida por el Consejo Superior de la Judicatura cuando no realiza los concursos y no planea y ejecuta procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles a efectos de nombrar los funcionarios de la carrera judicial. Esto por cuanto el derecho de acceder a los cargos públicos deviene del cumplimiento de las normas legales y constitucionales que prevén la realización de procesos de selección”.

En el caso concreto, se observa que el Consejo Superior de la Judicatura expide las pautas, termino y condiciones, colocando las fechas precisas y concretas para su desarrollo, esta se colgó en la pagina web con el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/14820695/CRONOGRAMA+CONVOCATORIA+4/4977d01a-df56-4e4c-a5d5-da8634864bd8> , donde establece que la última actuación procesal se debía dar hasta el día 31 de marzo de 2020, en consecuencia cualquier modificación a los participantes admitidos a partir de esa fecha, es violatoria al debido proceso reconocido en la sentencia citada, no obstante, luego de muchos meses el mismo consejo superior de la judicatura coloca un nuevo cronograma a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/14820695/Conograma+Convocatoria+4+Julio+2020.pdf/72b8909e-eae5-463d-bdfb-94a3c78a3e2b> donde contrariando estipulaciones constitucionales y precedentes atribuidos al debido proceso respecto a los cronogramas se estipulo que el 9 de abril de 2021 debía el Consejo Superior de la Judicatura “**Notificar de resolución que conforma Registros Seccionales de Elegibles**”, debido a que esa nueva oportunidad procesal no había cumplido con lo estipulado ni en los acuerdos ni en su mismo cronograma, viola de forma precisa el debido proceso en cuanto cualquier actuación que atentara en contra de los derechos de los participantes admitidos no se podía tener en cuenta, toda vez que carece de transparencia en la función pública, es así, que a la fecha del nuevo calendario las etapas del presente concurso ya estaban finiquitadas, y no podía el Consejo Superior de la Judicatura retroceder nuevamente una y otra vez, actuaciones que ya habían caducado en el tiempo, agregando, que no podía dejar en incertidumbre por más tiempo, sin fundamento alguno., en pocas palabras, lo manifestado por la entidad en dicho cronograma esto es “El presente cronograma se realiza partiendo del hecho que la emergencia sanitaria definida en la Resolución no. 844 de 26 de mayo 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, culmina el 31 de agosto de 2020 y es susceptible de ajustes derivados de circunstancias sobrevinientes que impidan su ejecución”. Carece de fundamento toda vez que al día 26 de mayo de 2020 fecha que se digna la resolución No. 844 de 26 de mayo de 2020, la fecha del primer cronograma estipulado en el acuerdo ya había pasado más de un (2) mes contados a partir del día 31 de marzo de 2021. Pero de forma aún más lesiva en contra de los admitidos en el concurso estipula de forma abrupta una tercer fecha de cronograma agregando exclusiones de la lista de elegibles a sabiendas que existían dos cronogramas con plena vigencia que lo único que debía hacer era expedir la lista de elegibles todas vez que ya todas las etapas ya habían pasado según los calendarios, de buenas a primeras el día 4 de enero de 2021 coloca un nuevo cronograma este es

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/14820695/CRONOGRAMA+FINAL+CONVOCATORIA+26++07.10.20.pdf/01ed90ce-f191-46fc-aeaf-00e707aaedb8> , contrario toda disposición legal y constitucional, y sobre todo transparencia de las actuaciones de las actuaciones administrativas, bajo el entendido que para el consejo superior de la judicatura puede modificar cuantas veces quiera el cronograma, no solo una vez, si no, tres veces, estando en contra vía al precepto constitucional “Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en **sentencia SU-913** de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y **se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

En razón de lo anterior, cualquier actuación que esté en contra de los participantes admitidos, que lo único que esperan es la publicación de la lista de elegibles, atenta tajantemente contra el art. 29 y el art.2 de la Constitución “tener un orden justo”. Sumado a que el presente concurso llevas más 5 años.

2.3. Igualdad.

Sentencia T-682/16 – MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración

*La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes **el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe**. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, **con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.***

VULNERACION EN CASO CONCRETO

- De acuerdo a lo manifestado por el consejo superior de la judicatura en la resolución RESOLUCION No. CSJBOR21-556 20/05/2021, la causal de exclusión es la 3.6.2. “No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración” argumentando toda vez que “No cumple con la experiencia mínima, toda vez que parte de la experiencia como judicante es concomitante con las labores ejercidas como representante legal de una fundación.” En consecuencia, el problema jurídico versa sobre lo que se debe entender como experiencia relacionada, más exactamente si existía o no prohibición algún respecto de permitir o no experiencia concomitante, es así, que el consejo superior de la judicatura debía aclarar al participante cual era la normal del acuerdo que no lo permitía, en razón de ello, luego de presentando los recursos de ley en contra de la presente resolución, la entidad dio respuesta a los recursos de ley, resoluciones No. No. CSJBOR21-798 y resolución CJR21-0266, encontrando que dicho problema jurídico nunca fue resuelto, ni tampoco se plasmó en dichas resoluciones normas aplicables en el caso concreto, en razón de ello, y fruto de una investigación, el consejo superior de la judicatura en otra resolución del mismo concurso de méritos, resolviendo un recurso de reposición de uno de los participantes, si resolvió la conjetura de que se debe entender como experiencia relacionado, dicha resolución es **No. CSJBOR21-800 “por medio del cual se decide uno de los recursos de reposición contra la resolución No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021**, quien la define en la página 14 como “Teniendo en cuenta que lo que se discute es el segundo requisito, considera la seccional que no debió excluirse, en cuanto el cargo requiere una **experiencia relacionada**, que es definida en el acuerdo de convocatoria como **aquella adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, independiente del momento en**

que se adquirió la misma. Bajo las premisas contenidas en el acuerdo de convocatoria, la experiencia relacionada puede ser adquirida en cualquier momento, por lo que mal haría la seccional en no validar tal certificación porque para aquella época el estudiante no tenía el título profesional de abogado, cuando lo que exige el acuerdo es que las funciones de los cargos guarden similitud". En consecuencia de ese postulado, se me vulnera el derecho a la igualdad toda vez que se me aplica un concepto diferente, que no está en el acuerdo, para excluirme del concurso de méritos, y se deja de un lado el concepto que tiene el consejo superior la judicatura con lo que se entiende como experiencia relacionada, es decir, que no existe prohibición de presentar experiencia concomitante, continua o discontinua, toda vez que lo que se valida es que las funciones de los cargos guarden similitud según lo dicho por la propia entidad, es por ello, que suplico que se me reconozcan los mismos derechos a quienes se hallen en una misma situación de hecho prevista en la ley., tal postulado se sostiene en la **Sentencia C-816/11** "*La Constitución dispone que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley" (CP, 121). Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando "cumplir y defender la Constitución" y ejercen sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento" (CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio, como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa. Respecto del poder judicial, la Constitución ha dispuesto el funcionamiento "autónomo" de la administración de justicia y ha instruido a los servidores judiciales que "sus actuaciones son independientes" (CP, art 228). En cuanto a los jueces, la Carta Política repite el mandato superior de subordinación al orden jurídico, disponiendo para ellos que en sus providencias "sólo están sometidos al imperio de la ley" (CP 230). Tal aserto lo reitera el inciso segundo de la misma norma superior, referido a la "jurisprudencia" -junto con la doctrina, la equidad y los principios generales del derecho- como "criterios auxiliares" del ejercicio de la función judicial"., En razón de lo anterior, se limita las actuaciones de autoridades administrativas cuando ejercer funciones jurisdiccionales y se castiga el exceso contra el administrado, en este caso, no se me ha aplicado trato igualitario frente a los demás participantes, toda vez, que he sido juzgado o sancionado, por más de dos veces, por los mismos hechos, las mismas partes y la misma causal de exclusión, agregando, que también existe una vulneración de igualdad*

jurídica frente a lo decidido en la resolución **No. CSJBOR21-800 pagina 14** resuelto a favor de una participante, respeto a lo resuelto en el caso concreto en mi contra, toda vez que no se aplican los mismos criterios, es así. que debe primar la igualdad jurídica “ *El derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución es desconocido de manera abierta, muy específicamente en cuanto atañe a la igualdad de oportunidades, toda vez que se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. Como lo ha sostenido la doctrina constitucional, las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas de idéntica manera, al paso que las hipótesis diversas han de ser objeto de medidas y decisiones diferentes, acordes con los motivos que objetivamente correspondan a la diferencia. Con mayor razón, si en el caso específico una de ellas se encuentra en condiciones que la hacen merecedora, justificadamente y según la Constitución, de un trato adecuado a esa diferencia, resulta quebrantado su derecho a la igualdad si en la práctica no solamente se le niega tal trato sino que, pasando por encima del criterio jurídico que ordena preferirlo, se otorga el puesto que le correspondería a quien ha demostrado un nivel inferior en lo relativo a las calidades, aptitud y preparación que se comparan*” **Sentencia C-816/11.**

"El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada **igualdad de oportunidades**, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc)". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995).

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y **una garantía**. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: **i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige;** y, **ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos;** y, **iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.**

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15. **El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma** -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: **material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones;** y, **formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley**, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que **“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”**, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole

al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando **“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.** (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

VIOLACION EN EL CASO CONCRETO

Si el objeto del concurso de méritos es la escogencia de aquellas personas que demuestren tener aptitudes y actitudes propias para el cargo ley 270 del 1996, quienes con anterioridad han sido valorados en prueba escrita y cuya participación de manera personal ha resultado ser admitido de acuerdo a la resolución No. CSJBOR19-266 17 de mayo de 2019, encontrándonos en la etapa final de la etapa de selección, resultado inconveniente e inconstitucional establecer resoluciones que priven al derecho de obtener cargos públicos a sabiendas que en el caso en concreto no existía prohibición alguna de presentar experiencia relacionada concomitante esto conforme al acuerdo **ACUERDO No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017 y una resolución No. CSJBOR21-800**, que habla de que se debía valorar para corroborar experiencia relacionada, es así, que utiliza el consejo superior de la judicatura procedimientos que terminan siendo un obstáculo para la eficacia del derecho sustancia aplicable este es, ley 270 de 1996, agregando, que en las resoluciones que me excluyen deniegan tajantemente, que existía previos conceptos favorables en más de 3 actos administrativos a mi favor, y más en concreto la resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018, que definía de fondo mi participación en el presente concurso, toda vez, que se me había excluido, presente mis recursos de ley y se me atribuyo por parte del consejo superior de la judicatura que si cumplía con los requisitos mínimos estipulados en el acuerdo, a sabiendas de todo esto, la misma entidad en mi contra hace un uso excesivo de procedimientos conociendo que se me aplicaba el principio

constitucional nom bis in ídem, para dejarme fuera una y otra vez, y que además se me aplicaba por derecho a la igualdad la aplicabilidad del concepto utilizado en la resolución No. CSJBOR21-800 pagina 14, y aun así, persiste una persecución en mi contra, tanto es ello, que hoy con profunda tristeza tengo que decir que estoy por fuera del concurso.

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

VULNERACION EN EL CASO CONCRETO

- El efecto que se produce desde el inicio de la convocatoria, cuando la entidad en uso de sus facultades jurisdiccionales manifiesta que luego de ser aprobado el acuerdo, el primero acto administrativo este es **RESOLUCIÓN**

No. CSJBOR18-518 23 de octubre de 2018, quien decide la admisión de los participantes, decide, excluirme y dar la oportunidad de igual forma de presentar recursos o solicitud de revisión de los documentos para acreditar los requisitos exigidos en el acuerdo, en consecuencia de eso, presente mi recurso el día 26 de octubre de 2018 con código EXTCSJBO18-3078, y en razón de este, el consejo superior de la judicatura bolívar, expide el segundo acto administrativo Resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018, donde decide de fondo incluirme toda vez que cumpla todos y cada uno de los requisitos mínimos del acuerdo, para seguir en concurso, hasta ese momento dichos actos administrativos, se encuentran amparados bajo el principio de confianza legítima, buena fe, principio de publicidad y transparencia constitucional, creando una situación de tranquilidad en mi persona, que si estoy ajustado a los requisitos de ley y del acuerdo, para seguir en concurso, producto de lo que se aplica en estos caso, este es, nom bin in ídem, que da la certeza jurídica que ninguna otra entidad podrá retrotraer o juzgar nuevamente bajo los mismo hechos, consecutivamente, el tercer acto administrativo RESOLUCION No. CSJBOR19-266 17 de mayo de 2019, deja en firme mi posición de admitido para conformar la lista de elegibles, toda vez, que tengo todas las garantías y presupuestos procesales para dicha actuación, agregando que de acuerdo al cronograma del 08/08/2019 publicado por el consejo superior de la judicatura las actividades para la fecha 31 de marzo del 2020, ya tendría que estar conformada por medio de acto administrativo la lista de elegibles, según mis expectativas ya no como participante si no, como admitido dentro del concurso, no obstante, nuevamente el mismo consejo superior de la judicatura sorpresivamente en contra via de la transparencia, el día 4 de julio del 2020 saca otro cronograma de actividades, creando nuevas situaciones y modificando actuaciones y etapas que ya habían pasado, no importando lo anterior, crean nuevamente otra expectativa que el día 26 de marzo de 2021 se publicaría la lista de elegibles, por medio de acto administrativo, cosa que nunca paso, dejando desechadas mis aspiraciones como admitido para conformar la lista de elegibles, y aún más gravoso viola las reglas que ellos mismos han generado que debían respetar, a todas estas, las etapas del concurso se había supeditado en el tiempo, tanto así, que ya habían pasado más de 4 años y las expectativas aún seguían vigente, pero para agregar algo más gravoso e incólume, nuevamente el día 4 de enero de 2021, saca otro cronograma que decía que el día 24 de mayo del 2021 se publicaría la lista de elegibles de cada uno de los cargos en razón del acuerdo, pero en mi caso en concreto nunca paso, pues agrega otro acto administrado después de esa fecha, donde se me excluía por los mismo hechos, la misma causal, la misma razón y las mismas partes, del presente concurso, quedando mi persona anonadado por la ruptura de las expectativas creadas en años del concurso, es así, que va en contra vía por lo manifestado en la sentencia de tutela antes

mencionada **Sentencia C-878/08**, es por ello, que si se permite la violación de estos principios y derechos constitucionales se rompería con todo lo plasmado por las altas cortes cuando la violación es innegable.

3. PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

Sentencia C-088/02

Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del **non bis in ídem**, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem **veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción**. Alcance-El principio non bis in ídem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra.

Sentencia C-870/02

*“La función - de este derecho, conocido como el principio non bis in ídem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, **si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada**, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita”.*

- hubo una decisión definitiva dentro del procedimiento

4. COSA JUZGADA-Definición

Sentencia C-100/19

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”.

COSA JUZGADA-Efectos

En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

COSA JUZGADA-Funciones negativa y positiva

La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico

COSA JUZGADA-Efectos inter partes o erga omnes

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucion

COSA JUZGADA-Efectos procesales y sustanciales

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se

predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Sentencia C-382/08

PRINCIPIO DE COSA JUZGADA-Característica de las decisiones judiciales y administrativas/**PRINCIPIO DE COSA JUZGADA**-No tiene carácter absoluto

Una de las características de las decisiones judiciales y administrativas es su firmeza, lo cual conlleva a que éstas adquieran un carácter definitivo y a que lo decidido en ellas no pueda ser nuevamente debatido. La importancia de la firmeza o alcance de la cosa juzgada de las decisiones judiciales y administrativas, ha sido destacada por la Corte señalando que Razones de interés general y seguridad jurídica, relacionadas con el mantenimiento del orden público, la paz social y la garantía de los derechos ciudadanos, imponen que los procesos se decidan de manera definitiva y que necesariamente deban finalizar o concluir en un cierto momento procesal, lo que en principio justifica el efecto de cosa juzgada. No obstante, a pesar de su importancia, la cosa juzgada no puede entenderse como un principio absoluto pues en determinadas ocasiones puede llegar a colisionar con la justicia material del caso concreto, siendo necesario disminuir o desconocer sus efectos para evitar que prevalezca una injusticia.

VIOLACION EN CASO CONCRETO

1. Los presupuestos procesales que se necesita para que no se viole el principio de nontis in ídem, se demuestra en el caso en concreto con la secuencia histórica de las siguientes resoluciones o hechos; **1) viernes 06 de octubre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante ACUERDO No. CSJBOA17-609 viernes, 06 de octubre de 2017. 2) RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518 23 de octubre de 2018. 3) solicitud y/o recurso de ley presentado por mi persona en contra de la resolución anterior, el día 26 de octubre de 2018 con código EXTCSJBO18-3078. 4) Resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura Consejo**

Seccional de la Judicatura de Bolívar “Por medio de la cual se modifica la Resolución CSJBOR18-518. Es así, que luego de estar admitido en el presente concurso, presento mis pruebas escritas, obteniendo un puntaje de admisión que me deja dentro de los primeros 3 puestos de la convocatoria de acuerdo a la resolución **5) No. CSJBOR19-266 17 de mayo de 2019.**, consecuentemente, luego de más dos (2) años, se expide una nueva resolución que me excluye esta es **6) No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021**, donde exactamente se me juzga o se me sanciona por los mismos hechos, partes y argumentos, en conclusión, las resoluciones **RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518 23 de octubre de 2018.** Y **No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021**, al ser idénticas en fundamentos y hechos, y al existir una decisión de fondo **Resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018**, “veda que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción”. Obteniendo como resultado “si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, no podrá nuevamente ser sancionada, porque lo colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad.

El carácter de inmutables, vinculantes y definitivas que se obtiene en fundamento de los efectos de cosa juzgada obedecen **Identidad de objeto**, “la exclusión del concurso de méritos” **Identidad de causa petendi**, la misma causal de exclusión 3.6.2” **Identidad de partes**, consejo superior de la judicatura vs mi persona will enrique blanco beltran”. **Sentencia C-382/08** “Una de las características de las decisiones **judiciales y administrativas es su firmeza**, lo cual conlleva a que éstas adquieran un carácter definitivo y a que lo decidido en ellas no pueda ser nuevamente debatido., de ahí que se tenga que acudir a lo que dice la ley sustancial ley 1437 de 2011 (CPACA) de la firmeza de los actos administrativos ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. Tal como sucedió en la decisión de fondo en la resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018 y más aún cuando es una resolución que decide de base a la controversia entre la partes, por lo tanto, cualquier acto administrativo y/o resolución bajo los mismo entendidos posteriorno se debe tener en cuenta ya que dicha resolución a mi favor se fundamenta bajo el principio de buena fe y confianza legítima.

5. Derecho a acceder a cargos públicos

Sentencia T-257 de 2012

Sentencia T-682/16

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

PROCESO DE SELECCION EN CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-Alcance del artículo 164 de la ley 270/96

La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura

CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-Etapas de selección y clasificación

El concurso de méritos comprende dos etapas: La selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad

CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración

*La convocatoria en el concurso público de méritos es la **norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones** y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración*

y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

2.2. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, la convocatoria comprende las etapas de: (i) Concurso de méritos; (ii) Conformación del Registro Nacional de Elegibles; (iii) Elaboración de listas de candidatos; iv) Nombramiento y v) Confirmación. El concurso de méritos se compone de la Fase I, la Prueba de Conocimientos y Psicotécnica y la Fase II, Curso de Formación Judicial.

La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Reiteración Sentencia T-682/16

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.^[25] La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.^[26] Al respecto, ha precisado la Corporación, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*^[27]

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben

regirse^[28]. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa^[29].

5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”*^[30]

5.5. La convocatoria en el régimen especial de la Rama Judicial

5.5.1. En el régimen especial de la carrera judicial, el artículo 113 establece las formas de provisión de los cargos, indicando que estos se efectuarán en propiedad siempre y cuando se superen *todas las etapas del proceso de selección*. Además señala que, una vez producida la vacante, *la entidad nominadora solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura (...) el envío de la correspondiente lista de candidatos*.

5.5.2. La Ley Estatutaria de Justicia regula el proceso de selección en la rama judicial, el cual consta de una etapa de selección, en la que se escogen los aspirantes que integran la lista de elegibles, y la de clasificación, que tiene por objeto establecer el orden del registro. Es así como la provisión de los cargos en la

rama judicial, tiene como fundamento el principio del mérito y la transparencia entre quienes pretenden ingresar a la administración de justicia, lo cual debe realizarse a través de un proceso de selección, previó un concurso público abierto.^[31]

5.5.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 las formas de provisión de los cargos de la Rama Judicial, pueden ser en propiedad,^[32] provisionalidad^[33] o en encargo,^[34] los cargos vacantes en forma definitiva deben ser ocupados en propiedad por quienes hayan superado todas las etapas del proceso de selección.

5.5.4. En sentencia T-470 de 2007, la Corporación señaló que “el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial, a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, **es la ley del concurso**. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito”.

5.5.6. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como se dijo en el acápite 4 (*supra* 4.5 y 4.6), es la encargada de reglamentar y dictar las pautas del concurso así como las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial.^[35] A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expide los Acuerdos que regulan las convocatorias que a su vez reglamentan el concurso para proveer los cargos para los funcionarios y empleados de la rama judicial. En este tipo de acuerdos se regulan temas como la inscripción, las etapas del concurso, el procedimiento a seguir (citaciones, notificaciones y recursos), atendiendo a los lineamientos generales señalados en los artículos 162 a 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

5.5.7. En resumen, la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó *a ellas de buena fe*. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección

y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

VIOLACION EN CASO CONCRETO

- **Si bien es cierto que el acuerdo manifiesta**, “La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre”. Dicho postulado no se me debe aplicar en mi caso toda vez que está en firme un acto administrativo decisorio que acredita que si tengo dichos requisitos esta es la resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018, se agrega de igual forma, **También manifiesta el mismo acuerdo, la aplicación del numeral 4 del acuerdo que dice** “El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa., en consecuencia, de haber superado dicha etapa de acuerdo al cronograma preestablecido se aplicará lo dispuesto en el **(Artículo 164, de la Ley 270 de 1996)**”. **En consecuencia, la aplicación del artículo 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo., es por ello, que se emite la resolución RESOLUCION No. CSJBOR19-266 **17 de mayo de 2019, y seguidamente sin dilataciones injustificadas y de acuerdo** a la ley sustancia procede mediante acto administrativo expedir la lista de elegibles, cosa que no paso, violentando el derecho a ocupar cargos públicos ya mencionado.

Artículo 164, de la Ley 270 de 1996; “*Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:*

Enciso 4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación. La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminario, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”, **en consecuencia, en el momento que supera la etapa de selección dichas personas que resulten admitidas serán parte del registro de elegibles, tal como paso en mi caso en concreto al estar admitido pero no expidió la lista de elegibles ., dicha aplicación del artículo viene conferido en**

el acuerdo No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017, en consecuencia de las facultades “En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y de acuerdo a lo decidido en sesión extraordinaria del 6 de octubre de 2017”. En consecuencia, y de acuerdo al mismo acuerdo, en el numeral 5 establece cual es objeto de la etapa de clasificación, “5.1 Etapa de Selección Esta etapa **tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles.** Está conformada, con efecto eliminatorio, por las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. (Artículos 164 -4 LEAJ)., es así, que se entiende superada esta etapa luego de la aplicación del numeral 5.1.2. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección del acuerdo., en razón de ello, se debe aplicar estrictamente el objeto del numeral 5.1., porque, si es lo contrario estaría violentando el debido proceso.

La causal de exclusión utilizada por segunda vez en mi contra es 3.6.2 del acuerdo ya conocido, “No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración” en consecuencia el fundamento utilizado en la resolución No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021 establece “ No cumple con experiencia mínima” “ **No cumple con la experiencia mínima, toda vez que parte de la experiencia como judicante es concomitante con las labores ejercidas como representante legal de una fundación.**”, es por ello, que se evidencia un error factico en la apreciación que resuelve los recursos de reposición y apelación, toda vez que los argumentos presentados en dichas instancias no obedecen al problema jurídico que estableció la resolución CSJBOR21-556 del 20/05/2021, y extrañamente, las resoluciones que deciden los recursos no habla sobre “ **No cumple con la experiencia mínima, toda vez que parte de la experiencia como judicante es concomitante con las labores ejercidas como representante legal de una fundación.**”, en pocas palabras los argumentos utilizados no tienen nada que ver con la resolución No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021, es por ello, que se manifiesta de manera clara un exceso de extralimitación de funciones, de errores evidentes, existiendo una grotesca contradicción entre los fundamentos y lo que se decide o falla. (error por defecto).

Seguidamente se evidencia De a acuerdo a lo manifestado por el numeral 6.2 del acuerdo respecto de las notificaciones el acuerdo establece que actuaciones se deben notificar y en qué orden se deben dar“ *La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades) y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar (Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena). De igual manera se*

informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co”, por consiguiente, se establece un orden cronológico por medio del cual se deben notificar los actos administrativos de toda la convocatoria, esta es, 1. La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos 2. la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades) 3. la que publica el Registro Seccional de Elegibles., en resumen, no se puede retrotraer una y otra vez, para notificar cualquier acto administrativo, toda vez que esta dilataría de forma injustificada y prolongada en el tiempo el concurso de mérito, es así, que cualquier actuación por fuera de los términos señalados en el acuerdo, no pueden ser tenidos en cuenta ya que violaría el debido proceso, tal cual, como paso en el presente concurso de méritos, debido a que luego que pasaran las notificaciones “1. La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos **“No. CSJBOR18-518 23 de octubre de 2018 y No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018”**. (2. la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades)” **“RESOLUCION No. CSJBOR19-266 17 de mayo de 2019”**., debe venir consecuentemente “3. la que publica el Registro Seccional de Elegibles”, cosa que no paso, y nuevamente el consejo superior de la judicatura retrotrae actuaciones tales como “1. La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos” **“resolución No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021”** es razón de ello, la violación al debido proceso es inminente agregando que dichas actuaciones no tendrían fin, dejando inconcluso el concurso en muchos años más.

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en **los términos prescritos por la ley**. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.^[7]

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente,

a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.^[8]

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*. (ii) *“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*^[9]

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la

realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter^[10]. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela^[11]. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: *“Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.”* En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión.^[12] En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la acción de cumplimiento. **En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que, a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela.**

PROCEDENCIA DE TUTELA EN CASO CONCRETO

Si bien es cierto, existe otro medio judicial por medio del cual mis pretensiones pueden ser ordenadas por la justicia de lo contencioso administrativo, se de tener en cuenta que estas no permiten la protección inmediata de los derechos fundamentales de mi persona, toda vez que es evidente una violación integral de los mismo, como lo fue todo y cada uno de los actos administrativos en mi contra, quienes obedecen a una omisión de la autoridad pública, al desconocer los principios fundamentales y los derechos fundamentales ya mencionados, es así, que acudir a lo contencioso administrativo como defensa judicial no resultaría idóneo, toda vez, que prolongaría en el tiempo aún más, la violación de mis

derechos fundamentales, estaríamos hablando de más de 5 años, desde la convocatoria, sumado a lo que dura el proceso judicial, quien sumaria en promedio 7 u 8 años, y es ahí donde se prueba que son mecanismos idóneos y eficaces, en razón de que el termino para su resolución no se conoce y por lo general se hablaría de años, es por ello que la violación a mis derechos se prologaría demasiado en el tiempo, sumamente, que para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, debe ser inminente una actuación constitucional, es así, que el medio judicial administrativo no resultaría eficiente a plenitud, ya que no brinda una eficaz y expedita protección en el tiempo de los derechos fundamentales, y en consecuencia, amenazando estos mismo., la tutela como mecanismo constitucional en el caso concreto debe prosperar (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”.* (ii) *“ cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”* **Sentencia T-682/16.**, La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo., de igual forma, el juez de tutela debe analizar que lo que se pretende es la protección a los derechos fundamentales ya mencionados.

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así: **(Sentencia T-318/17)**

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o

material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

-La primera está consagrada en artículo 86 Superior al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

-La segunda, está prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando señala que también procede la acción constitucional cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales, caso en el cual emerge como mecanismo definitivo de protección.

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010^[10], señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

- i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En la Sentencia **SU-913 de 2009**, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron **debidamente seleccionados**, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”^[18], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución., No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:^[22] (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto;^[23] o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En el asunto bajo examen, la convocatoria Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, se encuentra en la etapa final, lo que quiere decir que ya se agotó la fase, situación que pone de presente cuan avanzada

va la Convocatoria y la premura que tiene mi persona para definir su situación frente a dicha convocatoria.

Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo que excluye mi participación por segunda vez, cuando ya existía un pronunciamiento de fondo, Pues, si bien puedo acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad y restablecimiento del derecho, someterme al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de mis pretensiones, específicamente aquella que me excluye por segunda vez de la convocatoria, bajo la misma causal y los mismo hechos, y cuando existe otro pronunciamiento anterior de fondo, me sitúa en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.

En relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, por medio del cual se me excluyo, puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, en tanto al estar la Convocatoria en una fase avanzada, se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya conformado la lista de elegibles, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos fundamentales de mi persona.

A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida a mi persona, es decir, el próximo paso es la conformación de la lista de elegibles. Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contencioso administrativos de decretar, por ejemplo, la suspensión provisional del acto administrativo particular y del acto general, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria., tal como procede en fallo de tutela como **Sentencia T-441/17.**

V. PRETENCIONES

PRIMERO: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene al Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar la suspensión de la firmeza del acto administrativo No. CJR21-0266 (17 de agosto de 2021), ya que al quedar en firme limita mi continuidad para estar en la lista de elegibles, vulnerando derechos fundamentales ya mencionados, y estaría ante un perjuicio irremediable que no estaría capacitado para soportar, toda vez, que dicho concurso lleva más de 5 años en ejecución, y a creado en mí, una expectativa de empleo de carrera administrativa, toda vez que he pasado a satisfacción el puntaje mínimo desde hace varios años, y es la única opción de empleo que tengo desde hace más de 2 años, estando en un estado de necesidad grave., y o, se abstenga de publicar la lista de elegibles del cargo profesional universitario de centros y servicios grado 11, hasta tanto no dicte sentencia constitucional de fondo.

SEGUNDO: Se me tutele los Derechos fundamentales debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, no bis in ídem, cosa juzgada administrativa, confianza legítima, violación al principio de la buena aplicada al concurso de méritos, principio “mutatis mutandi”.

TERCERO: NOTIFICAR a todo y cada una de los participantes de la convocatoria ACUERDO No. CSJBOA17-609 viernes, 06 de octubre de 2017, en especial, los admitidos en el empleo de profesional de centros y servicios grado 11., En razón de ello, se publique la presente acción de tutela y del respectivo auto admisorio en la página web de la Rama Judicial- Link Carrera Judicial., esto con el objetivo de permitir la eventual vinculación de los concursantes de las situaciones narradas.

CUARTO: Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

QUINTO: Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar, RESTABLECER MIS DERECHOS admitir en el presente concurso de méritos, toda vez, que se violentado el debido proceso, no bis in ídem, principios de buena fe.

SEXTO: REVOCAR la resolución No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021, y en consecuencia restablecer el derecho, de ahí poder estar en la vigencia de la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario de centros y servicios grado 11.

SEPTIMO: Se exhorte al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA SECCIONAL BOLIVAR, para que se abstenga de emitir la lista de elegibles del cargo profesional universitario de centros y servicios grado 11, hasta tanto no se defina de fondo la presente tutela.

VI. PRUEBAS Y ANEXO

- **(ANEXO 1)** ACUERDO No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017
LINK DE ACCESO
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/14810031/ACUERDO+No.+CSJBOA17-609.pdf/fe15cf0b-41c6-49b5-8c7e-c1b21ce69daf>
- **(ANEXO 2)** RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518 23 de octubre de 2018 LINK DE ACCESO
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/20388723/RESOLUCI%C3%93N+No.+CSJBOR18-518.pdf/4de9ac78-c9c1-40fd-b316-11f92065f8eb> y su anexos
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/20388723/Bolivar+Seccional+Rechazados.pdf/3e53f6ef-3ccf-4710-b378-cad2b473ca3f>
- **(ANEXO 3) COPIA DE LA SOLICITUD Y/O RECURSO DE LEY EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2018 CON CÓDIGO EXTCSJBO18-3078, CON DESTINO EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR.**
- **(ANEXO 4) COPIA DE LA RESOLUCIÓN NO. CSJBOR18-599 24 DE DICIEMBRE DE 2018 EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR ““POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CSJBOR18-518 DE 23 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS ANEXOS LINK**
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/21787913/ADMITIDO+S+RECLAMACIONES/80a6b790-98c0-4bc6-adde-9b16446db59e> .
- **(ANEXO 5) COPIA RESOLUCION NO. CSJBOR19-266 17 DE MAYO DE 2019 (ANEXO 4) “POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS, APTITUDES Y/O HABILIDADES... Y SUS ANEXOS LINK**
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/25596861/LISTADO+RESULTADO+SIN+PROFESIONAL/f8f2872a-84f6-4333-8492-4e1c17d767bb> .
- **(ANEXO 6) COPIA RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-556 DEL 20/05/2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE EXCLUSIÓN EN EL CARGO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO 26042, DENTRO DEL CONCURSO DE MÉRITOS...”**

- **(ANEXO 7) COPIA** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-556 DEL 20/05/2021.
- **(ANEXO 8) LINK DE ACCESO** RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-798 6 DE JULIO DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-556 DEL 20/05/2021 Y SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN” LINK
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/77850306/CSJBOR21-798+Resuelve+recurso+de+reposici%C3%B3n+exclusi%C3%B3n+260422.pdf/fc50dcfa-376a-4514-be46-a02f365430ca> .
- **(ANEXO 9) COPIA** DE LA ACLARACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. CSJBOR21-556 DEL 20/05/2021., EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2021., RADICADOS EN LOS CORREOS INSTITUCIONALES carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co y consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **(ANEXO 10) COPIA Y LINK DE ACCESO** DE LA RESOLUCIÓN CSJBOR21-800 DEL 6 DE JUNIO DE 2021 PÁGINA 14 (ANEXO 10), EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA RESOLVÍA A FAVOR DE OTRO ASPIRANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/77850306/CSJBOR21-800+Resuelve+reposici%C3%B3n+del+cargo+con+c%C3%B3d+260432+Secretario+Municipal.pdf/477f6804-ec1b-4d48-9f51-55e035caa57c> .
- **(ANEXO 11) LINK DE ACCESO** RESOLUCIÓN CJR21-0266 (17 DE AGOSTO DE 2021) “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EL RECURSO DE APELACIÓN”
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/81571621/CJR21-0266.pdf/6960f2c4-6ab5-4536-ac4d-e8e8937308f5> .

VII. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: “Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela 8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se

resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y los derechos aquí relacionado ni contra la misma autoridad.

IX. NOTIFICACION

ACCIONANTE: Campestre manzana 75 lote 11 8 etapa

Teléfono: 3122056921

Correo electrónico: wille.whitebeltre@gmail.com abogadosgoodwill@gmail.com

ACCIONADO: Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313.

www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: **-CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOLIVAR SALA ADMINISTRATIVA :** consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

-UNIDAD ADMINISTRATIVA CARRERA JUDICIAL:
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena – Bolívar. Colombia

Cordialmente,



WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN

C.C. 1.143.366.906

T.P 321271

ANEXOS

Anexo 2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518
23 de octubre de 2018

"Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y de conformidad con lo acordado en sesión extraordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO QUE

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Las inscripciones a la convocatoria se llevaron a cabo entre los días 9 al 27 de octubre del año 2017, vía web a través de la página de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, link concursos – Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

De conformidad con el referido Acuerdo, al momento de la inscripción, los aspirantes debían acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

" 2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ *Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.*
- ✓ *Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.*
- ✓ *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.*
- ✓ *Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.*
- ✓ *No haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).*
- ✓ *Quienes aspiren a vincularse en el Distrito de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la posesión por el correspondiente nominador.*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consebol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



Resolución No. CSJBOR18-518
Hoja No. 5

- 3.6.3.** *La declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades se entiende incorporada con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 3.6.4.** *Inscripción extemporánea.*
- 3.6.5.** *Haber llegado a la edad de retiro forzoso (70 años).*
- 3.6.6.** *El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos".*

De conformidad con esta normatividad y con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, este Consejo Seccional procede a decidir sobre la admisión o rechazo de los mismos al concurso de méritos, aclarando que contra dicha decisión, no procede recurso en sede administrativa por así disponerlo el numeral 3° del Artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Solo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

En estas condiciones, en el artículo primero de esta Resolución, se relacionan en estricto orden de número cédula de ciudadanía los aspirantes a admitir al concurso de méritos destinado a la conformación Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año, por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para tal fin. Así mismo, en el artículo segundo, se relacionan en igual orden de cédula los aspirantes a rechazar, indicando la causal o causales que dan lugar a tal decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ADMITIR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año, a los siguientes ciudadanos:

VER LISTADO ANEXO 1

ARTÍCULO 2°: RECHAZAR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año, por las causales reseñadas conforme se indica en la parte considerativa del presente acto, a los siguientes ciudadanos:

VER LISTADO ANEXO 2

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución No. CSJBOR18-518
Hoja No. 6

ARTÍCULO 3º: Esta Resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y, para su divulgación, copia de la misma, se publicará a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

ARTÍCULO 4º: Contra las decisiones individuales de rechazo, contenidas en ésta Resolución, NO PROCEDE RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, (Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

ARTÍCULO 5º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

ANEXO 2: RESOLUCIÓN:

CONVOCATORIA EMPLEADOS DE CARRERA DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

LISTADO DE ASPIRANTES RECHAZADOS

Seccional	Cédula	Apellidos y Nombres	Código del Cargo	Cargo	Grado	Causal de Inadmisión
BOLÍVAR	944991	AMARIS SALAS JOSE DANIEL	260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	2
BOLÍVAR	3335516	LOPEZ JIMENEZ YESMIN	260422	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	1-2
BOLÍVAR	3798277	GALVIS MEZA JAVIER JESUS	260429	Profesional Universitario Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias	18	2
BOLÍVAR	3800195	CABALLERO CABARCAS JOSE	260420	Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado	1-2
BOLÍVAR	3800237	CUESTA GOMEZ OMAR IGNACIO	260434	Técnico	11	2
BOLÍVAR	3806441	MEZA CORTINA ALVARO DE JESUS	260426	Profesional Universitario de Tribunal	12	2
BOLÍVAR	3806857	CAICEDO CANTILLO ARNALDO ANDRES	260423	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo	20	2
BOLÍVAR	3808832	RUIZ MORELO LUIS FELIPE	260431	Secretario de Juzgado de Circuito	Nominado	2
BOLÍVAR	3808993	MARIN PADILLA RICHARD	260412	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	2
BOLÍVAR	3809301	REVOLLO OLIVERA MIGUEL EDUARDO	260426	Profesional Universitario de Tribunal	12	1-2
BOLÍVAR	3811493	ESCOBAR VALDES ALDO	260407	Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	1-2
BOLÍVAR	3811673	CANTILLO ANGARITA EDWIN	260429	Profesional Universitario Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias	18	2
BOLÍVAR	3811750	ALVAREZ MEDRANO ANGEL MIGUEL	260437	Técnico en Sistemas de Tribunal	11	1-2
BOLÍVAR	3811753	RIOS BALLESTAS JAVIER ALONSO	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	2
BOLÍVAR	3814275	ARNEDO CABARCAS JUSTO RAFAEL	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	2
BOLÍVAR	3816113	ARIAS TOVAR DOLVAN	260422	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	2
BOLÍVAR	3817872	ROMERO PAJARO JAYSON JOSE	260423	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo	20	2
BOLÍVAR	3829985	BARRA QUINTANA WILFRIDO	260408	Citador de Juzgado de Circuito	3	2
BOLÍVAR	3830201	BELTRAN GAMARRA DEIVIN SAMIL	260426	Profesional Universitario de Tribunal	12	2
BOLÍVAR	3830297	CASTRO MATSON GUSTAVO ENRIQUE	260426	Profesional Universitario de Tribunal	12	2
BOLÍVAR	3830308	TARRA CASTAÑO JORGE LUIS	260401	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	2
BOLÍVAR	3840224	PEREZ MUÑOZ HELDER ANDRES	260429	Profesional Universitario Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias	18	2
BOLÍVAR	3873149	JARABA MARTINEZ SAMUEL ANTONIO	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	2
BOLÍVAR	3907774	MIRANDA OTERO LUIS FERNANDO	260407	Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	2
BOLÍVAR	3928936	MONTIEL ROMERO SAMY	260403	Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	6	1-2
BOLÍVAR	3981412	MENDOZA MEJIA JORGE DARIO	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	2
BOLÍVAR	3984568	MEJIA ORTIZ DONALDO	260416	Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	2
BOLÍVAR	3984761	ORTIZ NIZ SILVIO ANTONIO	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	2
BOLÍVAR	3984820	AREVALO LARIOS JOSE JUVENAL	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	2
BOLÍVAR	4028171	MARRUGO JOSE	260426	Profesional Universitario de Tribunal	12	1-2
BOLÍVAR	4558540	YULIS PAULIN YULIS PAULIN	260407	Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	1-2
BOLÍVAR	4979642	BARRA ULLOA VICTOR JOSE	260401	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	2
BOLÍVAR	5461772	GARNICA RIVERA NELSON	260412	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	2
BOLÍVAR	5477707	BARBOZA PAJARO ALEX	260434	Técnico	11	1

Seccional	Cédula	Apellidos y Nombres	Código del Cargo	Cargo	Grado	Causal de Inadmisión
BOLÍVAR	1143365169	GONZALEZ SALAS PAULA ANDREA	260422	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	1-2
BOLÍVAR	1143365315	HERNANDEZ BELTRAN EILEN	260405	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	1	2
BOLÍVAR	1143365468	CABRERA SANMARTIN NAYIVIS ADELA	260429	Profesional Universitario Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias	18	2
BOLÍVAR	1143365554	UPARELA DARIO	260422	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	1-2
BOLÍVAR	1143365621	LOPEZ DEL RIO LUIS EDUARDO	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	1-2
BOLÍVAR	1143365641	PEREZ AMAYA WILDER RAFAEL	260434	Técnico	11	2
BOLÍVAR	1143365656	VALEST ZAMBRANO KENIA	260422	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	2
BOLÍVAR	1143365743	AHUMADA MARTINEZ ERIKA PATRICIA	260419	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	2
BOLÍVAR	1143365815	RONDÓN SANTOS JORGE ENRIQUE	260418	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	2
BOLÍVAR	1143365819	RODRIGUEZ DIAZ BRICE MILETH	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	1-2
BOLÍVAR	1143366189	PATIÑO JAIMES HAROLD ANDRES	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	2
BOLÍVAR	1143366230	CORCHO ALJURIZ HERNAN RAFAEL	260401	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	1-2
BOLÍVAR	1143366261	VELASCO ARAQUE VIVIANA ANDREA	260416	Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	2
BOLÍVAR	1143366296	GONZALEZ CALY DANIELA	260416	Escribiente Municipal de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	2
BOLÍVAR	1143366330	ESCORCIA YEPES GLEYLIS VERONICA	260419	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	2
BOLÍVAR	1143366355	CANABAL CARABALLO FREDDY	260411	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	2
BOLÍVAR	1143366436	GALLEGO GONZALEZ DORELEY	260407	Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	2
BOLÍVAR	1143366563	CABARCAS RICO MILAGRO DEL CARMEN	260419	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	1
BOLÍVAR	1143366584	MARRUGO MARTINEZ MELISSA EUGENIA	260405	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	1	2
BOLÍVAR	1143366673	GAMARRA DIAZ VICKY SANDRIT	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	2
BOLÍVAR	1143366906	BLANCO BELTRAN WILL ENRIQUE	260422	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	2
BOLÍVAR	1143366910	VILLARREAL BLANQUICETT KAREN MARGARITA	260415	Escribiente de Tribunal	Nominado	2
BOLÍVAR	1143366945	LOBO JARAMILLO IVAN RENE	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	2
BOLÍVAR	1143367073	TORRES MEJIA BERNA MELISSA	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	2
BOLÍVAR	1143367247	BUELVAS AGUILERA KELLY JOHANA	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	2
BOLÍVAR	1143367716	BERRIO PEREZ YESID	260427	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	2
BOLÍVAR	1143367801	ARRIETA RESTREPO LINA MARCELA	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	1-2
BOLÍVAR	1143368134	PAYARES JULIO YELISSA ROCIO	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	2
BOLÍVAR	1143368186	LUJAN CABEZA JULIETTE	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	2

+

ANEXO 3

Cartagena – Bolívar 25 de octubre de 2018

Consejo Superior de la Judicatura
 Código: EXTCSJBO18-3078;
 Fecha: 26-oct-2018
 Hora: 10:05:54
 Destino: Consejo Secc. Judic. de Bolívar-Despacho Dr. Iván Latorre Gamboa
 Responsable: CASTRO SALAS, KAREN (RESPONSABLE)
 No. de Folios: 8
 Password: 79883D6E

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOLIVAR.

E. S. D.

Referencia: Solicitud de admisión

Yo, Will Enrique Blanco Beltran identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.366.906 expedida en Cartagena de indias – Bolívar, obrando en calidad de aspirante en consideración de lo estipulado en el **ACUERDO No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017** "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla" y que mediante **RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518 23 de octubre de 2018** "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017", el resultado de la misma califica mi participación en el concurso de méritos como no admitido de acuerdo a la causal de rechazo número 2 que estipula "**No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración**", en consideración de lo expuesto, solicito respetuosamente la revisión de los documentos aportados y los respaldos de los mismo que se aportaran como anexos en la presente solicitud, para acreditar la calidad de aspirante del cargo "**Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo**" que exige como requisito mínimo acreditar "Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener (1) un año y seis (6) meses de experiencia relacionada".

CONSIDERACIONES:

1. "Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial", de acuerdo con la constancia expedida el 24 de febrero de 2017 expedida por la universidad libre seccional Cartagena, acredita que a la fecha curse y aprobé en esa universidad los 5 años del programa de derecho (anexo 1), dicho documento se encuentra aportado y acreditado ante esta entidad, no obstante, de acuerdo con lo estipulado en al acta N° 1132 del 5 de octubre de 2018 expedida por la misma entidad

(anexo 2), se me otorga título de abogado, documento que es anexado en la presente solicitud, que se aporta no a manera de complementación si no como respaldo al primer documento aportado, razón por el cual dicho escrito cumple con los requisitos de presentación de documentación estipulados en el **ACUERDO No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017** *“La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pènsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”¹.*

2. “tener (1) un año y seis (6) meses de experiencia relacionada”, de acuerdo con los documentos aportados a la fecha de postulación el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena certifica a día 23 de octubre de 2017 (anexo 3) la experiencia relacionada que data hasta el momento de 4 meses, no obstante, como respaldo a dicho certificado aportó la resolución No. 6234 de 2018 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura donde me acreditan la práctica de la judicatura cursada durante 9 meses (anexo 4), dicha documentación se evidencia como respaldo mas no como complementación del inicialmente aludido, conjuntamente se aporta el certificado laboral por parte de la Fundación Pasos de Paz quien me acredita como representante legal de dicha entidad, todas y cada una de las funciones asignadas, conjuntamente la fecha de vinculación laboral de data del 09/08/2016 hasta la fecha de la presentación de los documentos (anexo 5), en analogía se confirma un (1) año y dos (2) meses de experiencia relacionada, dichos escritos cumplen con cada uno de los requisitos para la presentación de la documentación exigidos en el **ACUERDO No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017** *“Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional”².* Sumado lo anterior, queda acreditado el tiempo mínimo de experiencia relacionada estipulado como requisito para aspirar al concurso de mérito ya esbozado, por tal motivo, imploro que se tengan en cuenta todos y cada uno de los escritos aportados con anterioridad y los documentos que se anexan en esta solicitud **que soportan los ya acreditado ante esta entidad**, así, revóquese la decisión y conceda la admisión en el ya mencionado concurso de méritos.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/14810031/ACUERDO+No.+CSJBOA17-609.pdf/fe15cf0b-41c6-49b5-8c7e-c1b21ce69daf> pag: -7- 3.5.9

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302321/14810031/ACUERDO+No.+CSJBOA17-609.pdf/fe15cf0b-41c6-49b5-8c7e-c1b21ce69daf> pag: -6- 3.5.1

SOLICITUD:

Revóquese la decisión y conceda la admisión en el ya mencionado concurso de méritos.

ANEXO:

- Certificado de terminación académica (1 folio).
- Acta de grado (1 folio).
- Certificado laboral como Auxiliar Judicial Ad Honorem (1 folio).
- Resolución de reconocimiento de práctica jurídica (1 folio).
- Certificado de experiencia laboral entidad Fundación Pasos de Paz.

NOTIFICACION:

Téngase en cuenta para efectos de notificación la siguiente dirección; campestre manzana 75 lote 11 8 etapa, de igual forma por medio electrónico; wille.whitebeltre@gmail.com y/o por vía celular 3184441650.



WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN

C.C 1.143.366.906



UNIVERSIDAD LIBRE

ACREDITACIÓN INSTITUCIÓN DE ALTA CALIDAD
RESOLUCIÓN No. 1468/03 DE 20141 VEINTE Y OCHO AÑOS

**ADMISIONES
Y REGISTRO**

MIEMBRO
DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA
DE UNIVERSIDADES
NIT. 860.013.798-5

EL SECRETARIO ACADEMICO

H A C E C O N S T A R

Que, **WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1143366906** expedida en **CARTAGENA**, con código estudiantil No. **242112032** cursó y aprobó en esta universidad los **5 años** del programa de **Derecho (Código SNIES - 10688) Res. 12473 (29/12/2011) vigencia 7 años, duración 5 años.** en los años lectivos de **08/2011 a 12/2016.** Inclusive

QUEDANDO ACADEMICAMENTE AL DIA EL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE 2016, FECHA EN QUE CULMINO SU ULTIMO EXAMEN.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado en la ciudad de Cartagena a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017). **DEBIDAMENTE FIRMADA Y SELLADA SIN BORRONES NI ENMENDADURAS.**

Efrain Bohorquez Ruiz
EFRAIN BOHORQUEZ RUIZ
SECRETARIO ACADEMICO



EFRAIN BOHORQUEZ RUIZ
SECRETARIO ACADEMICO



UNIVERSIDAD LIBRE
Vigilada por el Ministerio de Educación



REGISTRACIÓN N.º 10097 ABRIL 22 DE 2016 14 ABRIL

SECRETARÍA ACADÉMICA DE DERECHO

NIT: 860.013.798-5

Acta de grado N° 1132

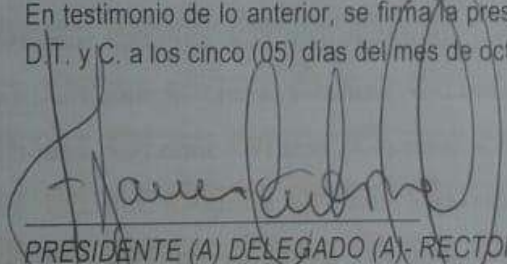
Folio N° 189

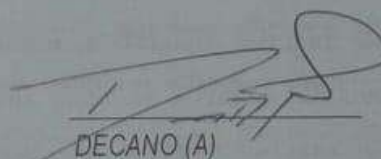
En el Aula Máxima de la Universidad Libre, Sede Cartagena, siendo las 10:00 a.m., del día cinco (05) del mes de octubre de 2018, se reunieron los doctores; **ANTONIO BARRERA CARBONELL**, Presidente (a) Delegado (a)- Rector (a), de la Sede de Cartagena; **DAMASO RODRIGUEZ PORTILLO**, Decano de la Facultad de Derecho Sede Cartagena; y **EFRAIN BOHORQUEZ RUIZ**, Secretario (a) Académico (a) con el fin de llevar a cabo el acto de grado, mediante delegación efectuada por el Rector Nacional, contenida en la Resolución N° 001 de 15 de Octubre de 2014, de acuerdo con el literal 10 del artículo 34 del Estatuto Orgánico de la Corporación Universidad Libre, del (de la) Egresado (a) **WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 1.143.366.906 de Cartagena, quien cumplió satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la Ley y Reglamentos del Programa para optar el título de:

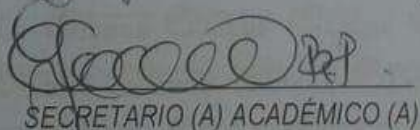
ABOGADO

Acto seguido, se procede a recibirle juramento y hacerle entrega al (la) Graduado (a) **WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN** del diploma y copia de la presente Acta de Grado.

En testimonio de lo anterior, se firma la presente Acta de Grado, en la ciudad de Cartagena D.T. y C. a los cinco (05) días del mes de octubre de 2018.


PRESIDENTE (A) DELEGADO (A)- RECTOR (A)


DECANO (A)


SECRETARIO (A) ACADÉMICO (A)


EL GRADUADO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – BOLIVAR

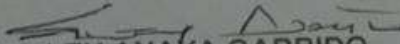
EL SUSCRITO JUEZ SEPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGENA DE
INDIAS

CERTIFICA:

Que el joven WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN, identificado con Cedula de Ciudadanía Numero 1.143.366.906 de Cartagena – Bolivar se desempeñó en el cargo de Auxiliar Judicial Ad Honorem, desde el 16 de junio de 2017 cuando fue nombrado mediante resolución Numero 10 de la misma fecha, hasta la fecha realizando las siguientes actividades:

- Elaboración de proyectos de admisión de demandas ejecutivas y otras.
- Radicación de expedientes nuevos al despacho en el libro radicador e indice
- Proyectar los autos que ordenan seguir adelante la ejecucion
- Elaboración de autos de desistimientos tácito directo y con requerimiento
- Remisión de tutelas a la honorable corte constitucional para su revisión
- Remisión de tutelas y proceso a oficina judicial por competencia, impugnación, etc.
- Archivar los procesos en cajas con su debida relación
- Ingreso de información a justicia XXI
- Colaborar en la secretaria con la elaboración de oficios, marconigramas, citatorios y avisos
- Colaborar en la realización de estados.
- Colaborar con la atención al público.

Dado en cartagena de Indias, a los Veintitrés (23) días de Octubre de dos mil Diecisiete (2017).


SHIRLEY ANAYA GARRIDO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Resolución No. 6234 de 2018

Por la cual se reconoce el cumplimiento de una práctica jurídica

La Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996, Decreto 2150 de 1995 y los Acuerdos N°s 7017 de 2010, 7543 de 2010 y 9338 de 2012 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y

CONSIDERANDO

WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1143366906, solicita a esta Corporación se le reconozca el cumplimiento de la práctica jurídica como requisito alternativo para optar al título de abogado.

Para tal efecto acredita que egresó de la facultad de derecho de la **UNIVERSIDAD LIBRE CARTAGENA** con fecha de terminación y aprobación de materias que integran el plan de estudios el 04 de noviembre de 2016.

Basa su solicitud en haber desempeñado el cargo de Auxiliar Judicial Ad-Honorem en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, de conformidad con el Decreto 1862 de 1989 durante el tiempo comprendido del 16 de Junio al 19 de Diciembre del 2017 y del 11 de Enero al 23 de Abril del 2018.

A su solicitud acompañó los documentos que soportan el cumplimiento de los requisitos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Reconocer la práctica jurídica establecida como requisito alternativo para optar al título de Abogado a **WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1143366906; y acredita que egresó de la **UNIVERSIDAD LIBRE CARTAGENA**.

ARTÍCULO 2°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., Septiembre 04 de 2018

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Elaboró: pamezquc
Revisó:



Fundación Pasos de Paz -FUNPAP.
 "Entidad con enfoque socio-ambiental"
Nit. 900.994.388-1

CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL
 16/10/2017

FUNDACION PASOS DE PAZ -FUNPAP-

Yo, LUZCELLYS GONZALEZ FUENTES IDENTIFICADA CON C.C. No. 1.048.602.014 de Santa Rosa (Bolívar), actuando en calidad de representante legal suplente, certifico que WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN identificado con la C.C no. 11143366906, funge como representante legal de la fundación pasos de paz identificada con nit.900.994.388-1, desde el día 09/08/2016 hasta la fecha, cumpliendo con las facultades: a) cumplir las decisiones, recomendaciones y ordenes de la Asamblea General de la Fundación y Junta Directiva; b) construir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para representar los intereses de la Fundación; c) presentar a la Asamblea General de la Fundación, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la forma como se lleva a cabo la gestión y las medidas que recomienda adoptar; d) presentar a la Asamblea General de la fundación las cuentas, balances e inventarios que correspondan en cada ejercicio. e) convocar la Asamblea General de la Fundación y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, en la condiciones, términos y requisitos consignados en los estatutos; f) ejecutar los actos y celebrar los contratos que contribuyan al logro de los fines de la fundación, sometiendo previamente a la consideración los que por su naturaleza o cuantía, le competen según sea el caso; g) representar a la fundación con las restricciones que prescriben los presentes estatutos.

LUZCELLYS GONZALEZ FUENTES
 (REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE)
 C.C. No. 1.048.602.014

*Dir: Manzana 75 Lote 11 etapa 8, Barrio Campestre / Tel. (5) 6678736
 Cartagena D. T. H. Y C*

ANEXO 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Resolución No. CSJBOR18-599
24 de diciembre de 2018

“Por medio de la cual se modifica la Resolución CSJBOR18-518, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, y se determinan otros asuntos”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y en cumplimiento del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y lo aprobado en sesión del 12 de diciembre de 2018,

CONSIDERANDO:

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, modificado por el Acuerdo No. CSJBOA17-612 del 11 del mismo mes y año, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Que en la Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, este Consejo Seccional de la Judicatura decidió acerca de la admisión de los aspirantes al citado concurso, la cual fue notificada mediante fijación por el término de cinco días, desde el 24 hasta el 30 de octubre del año en curso en la secretaría del Consejo Seccional, y para su divulgación copia de la misma fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

Que el Acuerdo de Convocatoria, en el numeral 4° del artículo 2°, estableció:

“... 4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser recibido dentro del citado

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



Resolución
Hoja No. 2

término en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre. (Subrayas fuera de texto original)

Algunos aspirantes inadmitidos solicitaron la verificación de su documentación, por considerar que su inscripción la realizaron en la forma y términos señalados en la convocatoria y con el lleno de los requisitos establecidos al efecto. Revisada nuevamente la documentación aportada por los concursantes, se estableció que en algunos casos les asiste razón a los peticionarios por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el acuerdo en mención.

Conforme a ello y a pesar de que el artículo 164 numeral 3 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que contra la Resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los aspirantes, por no reunir las calidades o por no acreditar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso en sede administrativa, en aras de garantizar los derechos de los aspirantes y en aplicación del artículo 228 de la Carta Política que establece la primacía del derecho sustancial, serán admitidos aquellos quienes solicitaron revisión y se encontró que cumplen con los requisitos para concursar dentro de la convocatoria de que trata el Acuerdo CSJBOA17-609, modificado por el número CSJBOA17-612.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJSR18-223 del 11 de diciembre de 2018, aceptó el impedimento del Presidente de la Corporación, sobre el cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, por lo cual las actuaciones que se surtan sobre ello serán decididas en actuación individual.

En este orden, se modifica la Resolución CSJBOR18-518, para efectos de revocar la decisión de inadmisión contenida en el artículo 2º, respecto a los aspirantes que se relacionan en el cuadro anexo No. 1, para en su lugar admitirlos al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Nacionales de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609, modificado por el número CSJBOA17-612.

Sin embargo, de aquellos que presentaron reclamaciones y que la nueva verificación dio lugar a que la decisión contenida en Resolución CSJBOR18-518 siguiera incólume, se procederá a publicar un listado para conocimiento (Anexo No. 2).

Así mismo, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609, modificado por el número CSJBOA17-612, las solicitudes de verificación de documentación fuera del término, es decir con posterioridad al 2 de noviembre del presente año, son extemporáneas y por lo tanto la respuesta es negativa. Igualmente se rechazan las remitidas a dependencias diferentes a este Consejo Seccional de la Judicatura.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución
Hoja No. 3

De otro lado, dado a que fueron presentadas peticiones de corrección de número de cédula y apellidos, contenidos en el listado de admitidos se procederá enmendar el yerro en que se incurrió.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, en el sentido de revocar el rechazo de los aspirantes que se relacionan a continuación y respecto de los cargos aquí señalados, al concurso de méritos destinado a la conformación los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609, modificado por el número CSJBOA17-612.

VER LISTADO ANEXO 1

ARTÍCULO 2: Mantener incólume la decisión de las personas rechazadas, que realizada la verificación en virtud de la solicitud de reclamación, no cumplen con los requisitos descritos en el Acuerdo CSJBOA17-609, modificado por el de No. CSJBOA17-618, tal como se definió en Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, que corresponde a los siguientes ciudadanos:

VER LISTADO ANEXO 2

ARTÍCULO 3: Corregir del listado de admitidos los datos de los siguientes aspirantes, el cual quedará así:

Seccional	Cédula	Apellidos y Nombres	Código del Cargo	Cargo	Grado	Ciudad de la Prueba
BOLÍVAR	1235042004	BELEÑO RANGEL ANGELICA PAOLA	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1050969395	PUERTA BELEÑO GUSTAVO ADOLFO	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar

ARTÍCULO 4: Contra las decisiones individuales de rechazo, contenidas en ésta Resolución, NO PROCEDE RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA, (Artículo 164, inciso segundo, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

IELG/ACCM

ANEXO 1: RESOLUCIÓN: RECLAMACIONES

CONVOCATORIA EMPLEADOS DE CARRERA DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS

LISTADO DE ASPIRANTES ADMITIDOS EN VIRTUD DE RECLAMACIÓN

Seccional	Cédula	Apellidos y Nombres	Código del Cargo	Cargo	Grado	Ciudad de la Prueba
BOLÍVAR	944991	AMARIS SALAS JOSE DANIEL	260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	5461772	GARNICA RIVERA NELSON	260412	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	8866012	BALDOVINO CUELLO ALEXIS RAFAEL	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	9103631	ROJAS MARTINEZ CRISTIAN EDUVIGES	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	9148099	MONTERO RUIZ ANDRES GUILLERMO	260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	9284447	PUELLO GUTIERREZ RONALD	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	19768923	ZABALETA BANDERA RONAL	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	22474256	MARTINEZ ELIJACK ZULLY MARIA	260419	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	30669139	MORELO EMERY LEIDYS AMPARO	260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	30763480	HERRERA COGOLLO AMELIA SOFIA	260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	33204222	ROYERO OLIVERO ANGELICA	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	33212840	RODRIGUEZ AMARIS BEATRIZ LEONOR	260405	Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de Familia y Penales de Adolescentes	1	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	45470990	CASTRO OTERO ANITA DEL SOCORRO	260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	45508063	ORELLANO DE AVILA BLASINA	260412	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	45520669	ROMERO MARTINEZ MARIA ALEJANDRA	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	45543163	DE LA HOZ PEREZ KAREN MARGARITA	260412	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	45548625	CASTRO DIAZ KEYDI'S BEATRIZ	260403	Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	6	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	45560731	MANJARRES MANGONES ANA CECILIA	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	45591946	DIAZ CABARCAS YANIT ISABEL	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	45765026	GUTIERREZ DE P. MORALES VERONICA MERCEDES	260428	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	52382285	VASQUEZ QUINTERO SANDRA LILIANA	260422	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	64479405	SAENZ GONZALEZ ROSALBA MARIA	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	73122593	SERJE PARDO HUGO DAVID	260433	Secretario de Tribunal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	73180557	MARTINEZ BUSTOS JASMETH	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	73182295	QUINTANA JULIO WILLIAM ENRIQUE	260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	73167349	ARAGON RUIZ CARLOS ALBERTO	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	Cartagena - Bolívar

BOLÍVAR	1128047068	MUÑOZ HERRERA ELST MARIA	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1128048065	GARCIA GARCIA JOSE JAVIER	260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1128048692	CASSERES HERNANDEZ MONICA JISSELLY	260428	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1128057046	MERCADO TORRES KARINA DEL CARMEN	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1140871236	PEREZ ALARCON ANDRES FELIPE	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143325829	ROMERO JUAN ANTONIO CRISTIAN	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143344113	CAUCIL CONTRERAS WALTER ENRIQUE	260434	Técnico	11	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143347001	OSPIÑO CORREA DAYAN ANDRES	260415	Escribiente de Tribunal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143355933	VARGAS RINCON EDUIN EFRAIN	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143357574	GONZALEZ TORRES BEISY BERENA	260427	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143361492	PARDO DAZA GUSTAVO ADOLFO	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143363500	PEREZ NARANJO RICHARD EDUARDO	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143366906	BLANCO BELTRAN WILL ENRIQUE	260422	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143368134	PAYARES JULIO YELISSA ROCIO	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143368975	GUERRA HERRERA CESAR AUGUSTO	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143370843	LONDOÑO ZULUAGA DUBAN ALEXIS	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143372552	GAMERO GUTIERREZ MANUEL ANTONIO	260411	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143373167	LOPEZ GOMEZ JORGE LUIS	260415	Escribiente de Tribunal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143374216	GUERRERO LOPEZ HANNIA MELISSA	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143378165	ARRIETA TURIZO ESILDA MARIA	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143378408	OLMOS MARTINEZ PEDRO NEL	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143378519	DIAZ ARRIETA SHARON PAOLA	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143378699	REALES ARROYO JOSEPH	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143379967	RIOS SIMANCAS LIZETH CAROLINA	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143380902	RAMIREZ ORTIZ MARIA CRISTAL	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143381886	CAICEDO PEREZ YOLIMA MARGARITA	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143383328	BONILLA CONEO JOSE ANGEL	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar
BOLÍVAR	1143384208	MERCADO GUTIERREZ LUZ ANGELA	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Cartagena - Bolívar

+

ANEXO 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

**RESOLUCION No. CSJBOR19-266
17 de mayo de 2019**

"Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12"

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura de 17 de mayo de 2019,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdo No.CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla.

Por medio de la Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018 y aquellas que las adicionan, modifican y aclaran, esta corporación, decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, la cual se llevó a cabo el 3 de febrero de 2019.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución PCSJSR18-223 del 11 de diciembre de 2018, aceptó el impedimento del doctor Iván Eduardo Latorre Gamboa, magistrado sustanciador de la convocatoria No. 04, sobre el cargo de Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, siendo decidido en esa misma resolución la designación de magistrado ad hoc para la conformación de la sala, doctor Francisco Alberto González Medina.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes para cada cargo, en las mencionadas pruebas, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

Sin embargo, en virtud de lo determinado en el Acuerdo No. CSJBOA17-609 en el numeral 5.1.2., el puntaje a publicar corresponderá únicamente a la prueba de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consebol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



Resolución
Hoja No. 2

conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, excluyendo la evaluación psicotécnica, pues este factor corresponde a la etapa clasificatoria y no de selección, por lo tanto, se publicará con posterioridad en el Registro de Elegibles.

"(...) 5.1.2. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección. El puntaje de la prueba psicotécnica por ser un factor de la etapa clasificatoria y no de selección, se publicará en el Registro de Elegibles".

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, aplicadas en desarrollo del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No.CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, así:

VER LISTADO ANEXO

ARTÍCULO SEGUNDO. - En los términos del numeral 5.1.1 del artículo segundo del Acuerdo No.CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, quienes de conformidad con la relación de que trata el artículo 1º de esta Resolución, obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, continuarán en el concurso, en la etapa clasificatoria.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS ([Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios](#)) Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

ARTICULO CUARTO.- Contra las decisiones individuales no aprobatorias contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los diez días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2019.



PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PAGINA 1

Convocatoria Empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio
 Resultado de las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades
 Seccional: BOLÍVAR

Seccional	Cedula	Código	Cargo	Grado	Puntaje	Aprobó Si/No
BOLÍVAR	944991	260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	684,13	No Aprobó
BOLÍVAR	3798337	260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	835,56	Si Aprobó
BOLÍVAR	3798462	260428	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	808,80	Si Aprobó
BOLÍVAR	3800109	260436	Técnico en Sistemas de Oficina de Apoyo para Juzgados Civiles del Circuito y Municipales de Ejecución de Sentencias.	11	829,22	Si Aprobó
BOLÍVAR	3800704	260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	780,47	No Aprobó
BOLÍVAR	3800782	260435	Técnico en Sistemas de Juzgados Civiles del Circuito de Restitución de Tierras	11	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	3805263	260424	Profesional Universitario de Oficina de Apoyo de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.	16	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	3805841	260418	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	802,35	Si Aprobó
BOLÍVAR	3805935	260427	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	3806291	260428	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	3806301	260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	3806425	260401	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	850,26	Si Aprobó
BOLÍVAR	3811538	260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	736,41	No Aprobó
BOLÍVAR	3815725	260433	Secretario de Tribunal	Nominado	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	3817482	260434	Técnico	11	825,71	Si Aprobó
BOLÍVAR	3817691	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	643,76	No Aprobó
BOLÍVAR	3829245	260434	Técnico	11	869,19	Si Aprobó
BOLÍVAR	3829658	260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	846,57	Si Aprobó
BOLÍVAR	3830157	260418	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	3830428	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	698,98	No Aprobó
BOLÍVAR	3860392	260401	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	640,94	No Aprobó
BOLÍVAR	3875841	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	947,35	Si Aprobó
BOLÍVAR	3876473	260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	758,44	No Aprobó
BOLÍVAR	3876988	260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	868,61	Si Aprobó
BOLÍVAR	3907730	260434	Técnico	11	803,96	Si Aprobó
BOLÍVAR	3928802	260428	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	745,72	No Aprobó
BOLÍVAR	3928828	260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	857,59	Si Aprobó
BOLÍVAR	3929016	260430	Relator de Tribunal	Nominado	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	3984814	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	788,46	No Aprobó
BOLÍVAR	3985539	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	579,92	No Aprobó
BOLÍVAR	3985570	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	717,39	No Aprobó
BOLÍVAR	4377432	260428	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	5029399	260418	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	562,14	No Aprobó
BOLÍVAR	5032560	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	745,00	No Aprobó
BOLÍVAR	5165358	260428	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16	682,65	No Aprobó
BOLÍVAR	5461772	260412	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	5471264	260434	Técnico	11	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	6622749	260425	Profesional Universitario de Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	12	640,00	No Aprobó
BOLÍVAR	7184231	260406	Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	2	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	7559211	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	7642704	260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	659,29	No Aprobó
BOLÍVAR	7886285	260402	Asistente Administrativo Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito, Municipales y Familia de Ejecución de Sentencias.	5	573,24	No Aprobó

BOLÍVAR	1143365267	260418	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Ausente	Ausente
BOLÍVAR	1143365382	260419	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	881,26	Si Aprobó
BOLÍVAR	1143365414	260421	Oficial Mayor o sustanciador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	625,86	No Aprobó
BOLÍVAR	1143365455	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	708,18	No Aprobó
BOLÍVAR	1143365892	260419	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	660,47	No Aprobó
BOLÍVAR	1143366133	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	745,00	No Aprobó
BOLÍVAR	1143366257	260401	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6	630,97	No Aprobó
BOLÍVAR	1143366491	260418	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	791,43	No Aprobó
BOLÍVAR	1143366617	260419	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	969,57	Si Aprobó
BOLÍVAR	1143366906	260422	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	828,34	Si Aprobó
BOLÍVAR	1143367404	260418	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	878,78	Si Aprobó
BOLÍVAR	1143367405	260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	1000,00	Si Aprobó
BOLÍVAR	1143367942	260432	Secretario de Juzgado de Municipal	Nominado	967,76	Si Aprobó
BOLÍVAR	1143368134	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	877,84	Si Aprobó
BOLÍVAR	1143368975	260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	917,56	Si Aprobó
BOLÍVAR	1143369023	260413	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	743,34	No Aprobó
BOLÍVAR	1143369514	260419	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	594,23	No Aprobó
BOLÍVAR	1143369888	260409	Citador de Juzgado Municipal	3	883,06	Si Aprobó
BOLÍVAR	1143369890	260419	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado	759,82	No Aprobó

+

PAGINA 60

ANEXO 6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

RESOLUCION No. CSJBOR21-556

20/05/2021

"Por medio de la cual se hace una exclusión en el cargo identificado con el código 260422, dentro del Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de mayo de 2021 y,

CONSIDERANDO

Mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se indicó en el artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Que el artículo 164, inciso segundo, numeral 3°, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada.

Así mismo, el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 señala que la ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso.

Al efecto dispone: "12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección".

Que mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019 esta seccional publicó los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 2

correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla, a excepción del cargo de profesional universitario grado 12 de tribunal.

Que en la convocatoria se indica: "**3.4. Documentación** Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional".

Al momento de evaluar los puntajes correspondientes a la etapa clasificatoria del proceso de selección, conforme a la base de datos contentiva de los documentos aportados por los aspirantes, se encontró que el o los siguientes participantes, quienes obtuvieron resultados aprobatorios de las pruebas de conocimiento, no cumplen con alguno de los requisitos establecidos para el cargo:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
BULA BULA CARLOS ALBERTO	73145993	3.6.2. ¹	No cumple con capacitación mínima
GUERRA VERGARA SANAE MILENA	1103096307	3.6.2. ²	No cumple con experiencia mínima
BLANCO BELTRAN WILL ENRIQUE	1143366906	3.6.2. ³	No cumple con experiencia mínima

El cargo para el que se presentaron y con base en el cual se evaluaron los documentos allegados por los participantes aludidos es:

CARGO	GRADO	CÓDIGO	REQUISITO
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11	260422	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener (1) un año y seis (6) meses de experiencia relacionada.

Así las cosas, se tiene que los concursantes mencionados fueron erróneamente admitidos al concurso para el cargo en mención, en cuanto no cumplen con la experiencia o capacitación mínima requeridas, debido a que las certificaciones aportadas no convalidan el lleno de los requisitos, de conformidad con la normatividad establecida en el reglamento del concurso, expresada en:

NUMERAL	CONTENIDO	CÉDULA	OBSERVACIÓN
3.4.3.	Copia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que	73145993	Presenta título de "técnico profesional en administración de empresas" y otro de "tecnólogo en administración

¹ No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

² *Ibid*

³ *Ibid*

Resolución Hoja No. 3

	diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media. Para los cargos que requieran título profesional en ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, deberán anexar la matrícula profesional o el certificado de inscripción profesional.		la terminación de estudios de nivel profesional.
3.5.1.	Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.	1103096307	Los certificados aportados no cumplen con los requisitos, en cuanto no indican funciones relacionados con el cargo de aspiración.
3.6.2	No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración	1143366906	No cumple con la experiencia mínima, toda vez que parte de la experiencia como judicante es concomitante con las labores ejercidas como representante legal de una fundación.

La convocatoria es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta corporación, así como también las normas vigentes al momento de la convocatoria. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha señalado:

**“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-
Convocatoria como ley del concurso**

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas

⁴ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Sentencia T-682 DE 2016.

Resolución Hoja No. 4

reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración.

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinulan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas".

En consecuencia, al haberse detectado tales inconsistencias en el proceso de admisión de los aspirantes anteriormente relacionados y con el fin de preservar no solo la legalidad del concurso sino el principio de igualdad respecto de todos los participantes, se hace necesario ordenar la exclusión de los concursantes relacionados del cargo en el cual se encontraban inscritos en el proceso de selección, esto es, el de 260422.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso tercero del numeral 4 del Artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, el cual establece que "la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre". (subrayado para resaltar)

En mérito de lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Excluir del proceso de selección convocado mediante Acuerdo N° CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, con el fin de proveer entre otros, el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios Grado 11, identificado con el código 260422, de acuerdo a lo considerado, a:

PARTICIPANTE	CÉDULA
BULA BULA CARLOS ALBERTO	73145993
GUERRA VERGARA SANAE MILENA	1103096307
BLANCO BELTRAN WILL ENRIQUE	1143366906

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consechol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 5

ARTÍCULO 2º: Contra las decisiones contenidas en esta resolución, podrán interponerse los recursos de reposición y apelación, dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de esta resolución, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, al correo electrónico consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 3º: La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KCS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar, Colombia

ANEXO 7

Cartagena – Bolívar 4 de junio de 2021

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOLIVAR.
E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

Will Enrique Blanco Beltrán identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.366.906 expedida en Cartagena de Indias – Bolívar, obrando en calidad de aspirante en consideración de lo estipulado en el **ACUERDO No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017** "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla", manifiesto los siguientes hechos;

1. Mediante estipulación del viernes 06 de octubre de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante **ACUERDO No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017** "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se **convoca** al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla".
2. mediante **RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518 23 de octubre de 2018** el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar "Por medio de la cual **se decide** acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017" el resultado de la misma califica mi participación en el concurso de méritos como **no admitido** de acuerdo a la causal de rechazo número 2 que estipula "**No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración**" pag.76 (anexo 1).
3. De acuerdo con la solicitud del día 26 de octubre de 2018 con código EXTCSJBO18-3078, con destino al Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, con número de folios 8 y password 798B3D6E (anexo 2), **solicite** muy respetuosamente la revisión de los documentos aportados para efectos de corroborar la validación de los requisitos mínimos y solicite la posterior admisión en el ya mencionado concurso de méritos convocado por esta entidad y en

- singular los puestos otorgados para la carrera administrativa de **“Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y de Apoyo”**.
4. Por ese motivo como lo manifiesta En lo dispuesto en la Resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar **“Por medio de la cual se modifica la Resolución CSJBOR18-518, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12, y se determinan otros asuntos”** (anexo 3) , en razón de ello, se me notifico **estar admitido** considerando **“De conformidad con esta normatividad y con fundamento en la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos acreditados por parte de cada uno de los aspirantes inscritos, este Consejo Seccional procede a decidir sobre la admisión o rechazo de los mismos al concurso de méritos, aclarando que contra dicha decisión, no procede recurso en sede administrativa por así disponerlo el numeral 3° del Artículo 164 de la Ley 270 de 1996”** consecutivamente **se me atribuye por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para tal fin la admisión.**, Así mismo, **“en consecuencia se decide, “MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, en el sentido de revocar el rechazo de los aspirantes que se relacionan a continuación y respecto de los cargos aquí señalados, al concurso de méritos destinado a la conformación los Registros Nacionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609, modificado por el número CSJBOA17-612, página 2 (anexo 3)., integralmente dicha resolución en la parte motiva considero “Algunos aspirantes inadmitidos solicitaron la verificación de su documentación, por considerar que su inscripción la realizaron en la forma y términos señalados en la convocatoria y con el lleno de los requisitos establecidos al efecto. Revisada nuevamente la documentación aportada por los concursantes, se estableció que en algunos casos les asiste razón a los peticionarios por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el acuerdo en mención”** así mismo considero **“serán admitidos aquellos quienes solicitaron revisión y se encontró que cumplen con los requisitos para concursar dentro de la convocatoria de que trata el Acuerdo CSJBOA17-609, modificado por el número CSJBOA17-612..**
 5. En consecuencia el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante RESOLUCION No. CSJBOR19-266 17 de mayo de 2019 (anexo 4) **“Por medio de la cual se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San**

Andrés, Isla, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12” es así, que resuelve “ARTÍCULO SEGUNDO. - En los términos del numeral 5.1.1 del artículo segundo del Acuerdo No.CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017, quienes de conformidad con la relación que trata el artículo 1º de esta Resolución, obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, **“continuarán en el concurso, en la etapa clasificatoria”**., y de acuerdo al anexo anexado mi resultado individual es “si aprobó” pag. 60 (anexo 4), con un puntaje mayor a 800 puntos.

6. Finalmente mediante resolución No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021 “por medio de la cual se hace exclusión en el cargo identificado con el código 26042, dentro del concurso de Méritos...”. Considero el Consejo superior de la judicatura que “no acreditaba los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración” causal número 3.6.2,

CONSIDERACIONES:

1. De acuerdo a lo estipulado con ACUERDO No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar Presidencia la normatividad aplicable para el caso en concreto debe estar sujeta a lo estrictamente estipulado en la ley 270 de 1996 y de acuerdo a lo decidido en sesión extraordinaria del 6 de octubre de 2017 “ACUERDO No. CSJBOA17-609” , de igual forma, en el “ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”. Es así, que conforme a lo plasmado para el cargo por el cual aspiro, este es, Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios grado 11, con código 260422, debía acreditar en debida forma “Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener (1) un año y seis (6) meses de experiencia relacionada”, tal como se me acredita en lo resuelto por la Resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y sus anexos, donde **por segunda vez y de manera particular** se revisa los documentos aportados y se me acredita de manera definitiva que si cumplo con los requisitos mínimos exigidos para ocupar y seguir en la aspiración del cargo, no obstante, en el momento que se analiza el cumplimiento de los requisitos mínimos donde se solicita tiempo de experiencia relacionada, el acuerdo ACUERDO No. CSJBOA17-609 hace claridad de lo que se debe entender como “experiencia relacionada” y todo y cada unò de sus prohibiciones y o equivalencias, inciso 3.4.5 se entiende como “Experiencia relacionada. **Es la adquirida**

en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer" entendiéndose como "empleos" palabra escrita en plural sin distinción de ser continua, discontinua, concomitantes o no simultáneas, de igual forma, dentro del acápite de los acuerdos no existe distinción o prohibición alguna, de cómo se cuenta o no la experiencia relaciona, o alguna otra prohibición o aclaración aplicable para el caso que deba tener presente el participante, tal como si sucede en la experiencia profesional en el momento de hacer claridad y o la contabilidad de la misma de acuerdo "con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 "EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente...", en razón de ello, y bajo el entendido del el principio constitucional de buena fe, lo que no está descrito de manera y precisa en el acuerdo que es autovinculante, cualquiera interpretación debe favorecer al participante, toda vez que es la parte que se somete a las condiciones y reglas creadas, ahora dentro del acuerdo de forma tácita no existe prohibición alguna, ni aclaración para el cargo en mención a lo que debe entender en el contenido de experiencia relacionada, sin embargo, de acuerdo a la solicitud del día 26 de octubre de 2018 con código EXTCSJBO18-3078, con destino el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, con numero de folios 8 y password 798B3D6E, se suplica a la entidad, revisar cada uno de los documento que certifican terminación de estudios y experiencia relaciona con cada uno de sus respaldos documentales, haciendo la descripción exacta de la experiencia que se acredita en debida forma y conforme a los lineamientos del acuerdo. tal como se puede ver en el anexo (2), en consecuencia se determinó que si cumple con los requisitos mínimos tal como se hace constar en la Resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y sus anexos, quien define de fondo una situación en concreto y particular, producto de una solicitud de mi persona hacia la entidad, lo que debe ser entendido que se me aplico el principio constitucional de la doble instancia, en concordancia con los artículos 29 y 31 constitucional, los cuales otorgan el carácter de garantía judicial y de mecanismo de protección, destinado a hacer efectivos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y a velar por la recta actuación de la administración, en consecuencia, cualquier actuación posterior donde verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, viola principios rectores constitucionales de la cosa juzgada administrativa, donde se debe dejar la claridad que la misma, produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En otras palabras, "la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras

providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica". Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada "(...) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia". En consecuencia, es posible "(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto, se agrega, que de acuerdo, con el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, se entiende como actos definitivos, "son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", en consecuencia, la Resolución No. CSJBOR18-599 24, en uso de sus facultades jurisdiccionales, declaro la admisión de mi persona en el proceso de carrera administrativa, producto de una reclamación, en razón a ello, dicha resolución decidió de forma directa en fondo del asunto, que era revisar por segunda vez si cumplía o no con los requisitos mínimos para aspirar al cargo.

2. Tal como se ha dicho la Resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018 el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y sus anexos, por medio de la cual se decide la admisión antecedido de la reclamación en el concurso de méritos, la entidad de acuerdo con la normatividad reviso y verifico el cumplimiento de los requisitos mínimos, resolviendo admitir dentro el proceso de selección, de acuerdo con el "ARTÍCULO 1º: ADMITIR al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 de 2017," Y sus anexos., de la misma forma, en la mencionada resolución según la parte considerativa manifiesta que cada uno de los aspirantes en la presente resolución han cumplido con el lleno de los requisitos "por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para tal fin" así mismo, debe dejarse claro que esta resolución es producto de una reclamación particular y concreta, y cuyo resultado es de forma numérica es el **segundo pronunciamiento**, aclarando que contra dicha decisión, no procede recurso en sede administrativa por así disponerlo el numeral 3º del Artículo 164 de la Ley 270 de 1996., teniendo en cuenta lo anterior, y las normas aplicables, se debe entender de acuerdo que tal resolución cumple con lo estipulado por la ley 1437 de 2011, "artículo 87. firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso". Sumado, que se requirió a los participantes para presentar las solicitudes reclamaciones de admisión para acreditar que la actuación administrativa, actuó o no en debida forma, toda vez que la resolución

Resolución No. CSJBOR18-599 así lo permitió, consecutivamente para luego emitir nuevo concepto particular en caso concreto, conforme a la resolución No. CSJBOR18-599, donde el resultado es estar admitido a favor de mi persona, es por ello que luego de ser notificada en debida forma, queda en firme dicha decisión, y otorga de manera definitiva derechos subjetivos en relación al cumplimiento de requisitos mínimos, para poder tener certeza de la continuidad en el proceso, es así, que en el desarrollo normativo y jurisprudencial el principio de la confianza legítima se materializa en el cumplimiento de las resoluciones ya mencionadas, de igual forma, por razones de seguridad jurídica y de respeto de los derechos adquiridos o de situaciones jurídicas subjetivas (No. CSJBOR18-599) que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo.

3. Consecutivamente, los principios por medio de los cuales se regulan las *"CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas".*, de acuerdo con la tercera resolución, bajo los mismo supuesto de hecho de derecho y bajo la misma causal esta es "resolución No. CSJBOR21-556" manifiesta el Consejo Superior de la Judicatura, que no cumpla con los requisitos mínimos toda vez que mi experiencia es " concomitante" , para efectos de claridad, dicha prohibición o concepto utilizado en contra para mi participación en el ya mencionado concurso, no existe si quiera la palabra escrita textualmente en todo el **ACUERDO No. CSJBOA17-609**, es por ello, que existe violación al debido proceso, toda vez que la reglas del concurso son auto vinculante y que fijan de *"manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos"* además que son, *"Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio"* que el participante de buena fe se somete, considerando las reglas son textuales a las descritas en el acuerdo, que obedecen a una estricta aplicación, y que producto de ello *"se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe"*, en consecuencia, no se pueden aplicar conceptos, interpretaciones, análisis o cualquier otra norma, que no esté

descrita de manera tácita en el acuerdo ya mencionado, además, que no puede estar supeditado en el tiempo, creando incertidumbre en el participante cuando en verdad cumple o no con los requisitos, es así, que *“Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas”*., con esto quiero decir aplicando a mi favor, lo dicho por el concejo de estado sobre *“PRINCIPIO PRO HOMINE - Definición. Aplicación en la hermenéutica jurídica. El principio pro homine ha sido definido como un criterio hermenéutico, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. La aplicación del principio pro homine en la hermenéutica jurídica implica que en los eventos en los que una norma acepte más de una interpretación, se debe preferir aquélla que brinde mayor garantía a los derechos de las personas. Las razones expuestas imponen que de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, así como el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el operador judicial deba preferir la interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos de las personas. En este orden de ideas, los jueces deben propender por la interpretación de las normas que resulte más amplia y beneficiosa para garantizar la efectividad de los derechos, pues se trata de garantizar que, en cada caso, sin que eso signifique el menoscabo de los principios de legalidad o de seguridad jurídica. NOTA DE RELATORIA: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de junio de 2013, M.P., Stella Conto Díaz del Castillo”*.

4. En el caso concreto se concluye, que me asiste el derecho ya que las etapas del concurso de méritos son preclusivas, y en momento de haberse admitidos producto de una reclamación, fue debidamente identificada el mismo, por lo tanto no hay lugar a que se haga una tercera revisión y se me tome de sorpresa porque se estaría rompiendo con la confianza legítima, lo más importante en este caso la aplicación del artículo 83 y 83 de la constitución política Colombiana, que dice textualmente, *“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Y “ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”* ., sumado al principio *“mutatis mutandi”* de los procedimiento de juzgamiento, y es la figura *“non bis in ídem”* que no se puede juzgar una persona dos veces por los mismo hechos, en así que me asiste el derecho de ser incorporado en la lista de elegibles al momento de integrar la lista definitiva para la provisión de los cargos, la confianza legítima no solo está estipulada como un acto de buena fe si no, como aquellas actuaciones de las cuales uno espera por la seguridad jurídica que la administración se manifieste, que los actos que la misma administración hace son legales, y no son arbitrarios, por

lo tanto, al momento de presentar mi reclamación "solicitud del día 26 de octubre de 2018 con código EXTCSJBO18-3078" se dice que se surtió una situación preclusiva, una situación juzgada que no se puede plantear en una etapa posterior, porque viola derechos fundamentales "acceso a cargos públicos, derecho igualdad entre las partes" y me coloca en desventaja entre los demás participantes, se genera de igual forma una dificultad en cuanto a la interpretación de inseguridad jurídica del derecho, debido se dieron las etapas preclusivas yo cumplí con cada una de ellas, entendiendo la idoneidad de cada etapa, es así, que estaríamos en una situación interminable, inestable y que puede generar una duda con relación no solamente al escrutinio definitivo de todos los que ingresan a la carrera judicial, si no que hasta último momento crea una incertidumbre, la cual se surte en el momento de calificación de los documentos por segunda vez, ahora debe entenderse que cualquier interpretación que se haga se debe hacer por contexto, dichas interpretaciones por analogía que generan duda deben surtirse a favor del participante, agregando que de acuerdo con el artículo 2 constitucional que nos habla de un orden justo y el 209 constitucional que nos habla de la moralidad y transparencia, principios de la administración pública y de justicia, por ello, queda acreditado que se consolidó de derecho, agregando que el requisito a que se le dé mayor relevancia es el puntaje, y que personalmente supere, concluyendo, que al estar excluido de la lista definitiva se me están violando derechos sustanciales de mérito, por al final hubiera sido diferente que se fuera cohabitado con el vicio, pero a mí se me fue advertido, para luego ser saneado y explico en debida formano, quedando precluida esa etapa, y no se puede revivir situaciones que fueron consolidadas administrativamente sobre las cuales se surtieron los recursos de ley, por lo tanto, no se puede hacer un desprecio de la forma de cada juicio que señala el art.29 de la Constitución y mucho menos de la firmeza de los actos administrativos, porque sería desconocer la eficacia de los mismo y la consolidación de cada etapa, con forme al art.87 de la ley 1437 de 2011, es así, que la administración no retrotraer actuaciones que ya se consolidaron administrativamente en más de 3 resoluciones en su momento que juegan a mi favor, y no puede aparecer ahora sopena de una tercera revisión porque no se trata de generar un control sobre una situación de derechos del concurso sobre lo cual nunca haya habido manifestación, es suma, como hubo manifestación de esos hechos no pueden estar nuevamente sometido al escaneo y nuevamente ser juzgado para sacar una cuarta resolución totalmente diferente lesiva al derecho fundamental de acceder a cargos públicos, por estas razones le solicito con todo respeto, en nombre de nuestro Dios todo poderoso, incluir en la lista definitiva de elegibles.

5. En aras de dar la total transparencia, se hace constar, "Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial", de acuerdo con la constancia expedida el 24 de febrero de 2017 expedida por la universidad libre seccional Cartagena, acredita que a la fecha curse y aprobé en esa universidad los 5 años del

programa de derecho, sumado, "tener (1) un año y seis (6) meses de experiencia relacionada", de acuerdo con los documentos aportados a la fecha de postulación el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena certifica a día 23 de octubre de 2017 la experiencia relacionada que data hasta el momento de 4 meses, conjuntamente se aporta el certificado laboral y profesional por parte de la Fundación Pasos de Paz quien me acredita como representante legal de dicha entidad, todas y cada una de las funciones asignadas, conjuntamente la fecha de vinculación laboral de data del 09/08/2016 hasta la fecha de la presentación de los documentos (anexo 5), en analogía se confirma un (1) año y dos (2) meses de experiencia relacionada, sumado lo anterior, se obtiene como resultado más de un (1) año y seis (6) meses de experiencia relacionada.

- Fundación pasos de paz: 9 de agosto 2016 hasta 16 de octubre de 2017; 427 días.
- Juzgado séptimo civil del circuito de Cartagena: 16 de junio de 2017 hasta 23 de octubre de 2017; 129 días.
- Total: 556 días y/o más de 1 año y 6 meses de experiencia relacionada.

**Porque el Señor ama la justicia
y no abandona a quienes le son fieles.
El Señor los protegerá para siempre,
pero acabará con la descendencia de los
malvados.**

Salmo 37:28

SOLICITUD:

Revocar la resolución No. CSJBOR21-556 del 20/05/2021 y conceda la admisión en la lista definitiva y/o elegibles para el cargo de profesional universitario de centros y servicios, de conformidad con las razones expuestas, por haber acreditado en debida forma todos los requisitos.

ANEXO:

1. RESOLUCIÓN No. CSJBOR18-518 23 de octubre de 2018 y página de anexo 1 y 76.

2. solicitud del día 26 de octubre de 2018 con código EXTCSJBO18 y sus anexos.
3. Resolución No. CSJBOR18-599 24 de diciembre de 2018 y sus anexos pagina 1 y 2.
4. RESOLUCION No. CSJBOR19-266 17 de mayo de 2019 y sus anexos pag. 60.

NOTIFICACION:

Téngase en cuenta para efectos de notificación la siguiente dirección; campestre manzana 75 lote 11 8 etapa, de igual forma por medio electrónico; abogadosgoodwill@gmail.com - wille.whitebeltre@gmail.com y/o por vía celular 3122056921-3184441650.



WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN

T.P 321271

C.C 1.143.366.906

ANEXO 9

UNIDAD DE CARRERA
**JUDICIAL DEL CONSEJO
 SUPERIOR DE LA
 JUDICATURA**



Agregar una etiqueta



will white 13 ago.
 para consecbol ▾



De will white • wille.whitebeltre@gmail.com
 Para consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Fecha 13 de agosto de 2021 12:25 a. m.

[Ver detalles de seguridad](#)

**UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
 RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-798 6 de julio
 de 2021.- Grado de apelación. -
 ACLARACIÓN-

Cartagena – Bolívar 10 de agosto de 2021

Señores:
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOLIVAR.
UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
 E. S. D.

Referencia: ACLARACION DEL RECURSO DE APELACION- RESOLUCIÓN No.

UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Agregar una etiqueta



will white 13 ago.

para carjud ^



De will white • wille.whitebeltre@gmail.com

Para carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 13 de agosto de 2021 12:32 a. m.

[Ver detalles de seguridad](#)

RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-798 6 de julio
de 2021.- Grado de apelación. -
ACLARACIÓN-

Cartagena – Bolívar 10 de agosto de 2021

Señores:

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOLIVAR.
UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
E. S. D.**

Referencia: ACLARACION DEL RECURSO DE APELACION- RESOLUCIÓN No.



WhatsApp | rtido (1) pdf



Cartagena – Bolívar 10 de agosto de 2021

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOLIVAR.
UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
 E. S. D.

Referencia: ACLARACION DEL RECURSO DE APELACION- RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-798 6 de julio de 2021

Will Enrique Blanco Beltran identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.366.906 expedida en Cartagena de indias – Bolívar, obrando en calidad de aspirante en consideración de lo estipulado en el **ACUERDO No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017** "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Isla", manifiesto los siguientes hechos;

1. Mediante resolución No. CSJBOR21-798 6 de julio de 2021 "Por medio de la cual se deciden un recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR21-556 del 20 de mayo de 2021 y se conceden un recurso de apelación". Se resolvió: "PRIMERO. No reponer la Resolución CSJBOR21-556 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17- 609 de 2017, al siguiente participante, por las razones expuestas en la parte motiva: NOMBRE CÉDULA BLANCO BELTRAN WILL ENRIQUE 1143366906. SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura".

ACLARACIONES:

1. Se debe vislumbrar que la causal de inadmisión y rechazo es la **3.6.2³ del ACUERDO No. CSJBOA17-609 viernes, 06 de octubre de 2017** "No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración en relación a la experiencia relaciona", en consecuencia, la discusión jurídica debe versar que se entiende y que no se entiende como experiencia

relacionada, en consecuencia, y de acuerdo resolución No. CSJBOR21-798 6 de julio de 2021, que decide el recurso de reposición presentando por mi persona, manifiesta extrañamente el consejo superior de la judicatura bolívar en la parte siguiente de los fundamentos legales, que la causal o los fundamentos de ley para la inadmisión, es la no presentación de los requerimientos o requisitos que deben tener los documentos presentados para acreditar la experiencia relacionada, una adquirida como Judicante Ad-Honoren en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y la otra en la Fundación Pasos de Paz, cosa que no tiene nada que ver con la materia en discusión, en razón de ello, **debe dejarse claro** que el fundamento del rechazo al momento de la presentación del recurso de reposición y en subsidio de el de apelación contra la resolución **RESOLUCION No. CSJBOR21-556 20/05/2021** es **“No cumple con la experiencia mínima, toda vez que parte de la experiencia como judicante es concomitante con las labores ejercidas como representante legal de una fundación”** en consecuencia, y de acuerdo a los fundamentos utilizados en la resolución No. CSJBOR21-798 6 de julio de 2021 que resuelve el recurso, no utiliza fundamentos legales ni fundamentos del propio acuerdo ley entre las partes, para manifestar que existía o no una prohibición respecto a la experiencia relacionada más exactamente si se permitía o no experiencia concomitante, discontinua, continua, es por ello, y de acuerdo a lo manifestado por el Consejo Superior de la Judicatura, extrañamente que al aceptarse mi admisión en el presente concurso rompería el derecho a la igualdad frente a los demás concursantes., pero también al no aceptar mi condición de admitido para conformar la lista de elegibles definitiva en el cargo en mención, también rompe con el derecho a la igualdad toda vez que esta corporación mediante **RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-800 06/07/2021 hoja No. 14 (ANEXO 1)**, quien resuelve el recurso de reposición bajo la misma causal de rechazo, también a otro aspirante en el mismo concurso al cual admitió posteriormente, utiliza el concepto para explicar que se entiende como experiencia relacionada; **hoja No. 14** *“ Teniendo en cuenta que lo que se discute es el segundo requisito, considera la seccional que no debió excluirse, en cuanto el cargo requiere una **experiencia relacionada**, que es **definida** en el acuerdo de convocatoria como aquella **adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, independiente del momento en que se adquirió la misma.** Bajo las premisas contenidas en el acuerdo de convocatoria, la experiencia relacionada **puede ser adquirida en cualquier momento**, por lo que mal haría la seccional en no validar tal certificación porque para aquella época el estudiante no tenía el título profesional de abogado, cuando **lo que exige el acuerdo es que las funciones de los cargos guarden similitud.** Así las cosas, corresponde reponer la resolución recurrida por cuanto se evidencia que el participante cumple con el año de experiencia relacionada requerida para el cargo en*

cuestión"., en razón de ello, se debe aplicar el mismo concepto para resolver el problema jurídico sobre la experiencia relacionada, toda vez, que es la misma corporación resolviendo frente a la resolución del recurso de reposición en el mismo concurso de méritos ACUERDO No. CSJBOA17-609 Viernes, 06 de octubre de 2017, pero resolviendo de fondo a otro participante en otro cargo quien es inadmitido, posteriormente presento sus recursos como mi persona, y que posteriormente se admite bajo los argumentos anteriormente plasmados., sumadamente, que la misma corporación manifiesta que la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, **"independientemente del momento en que se adquirió la misma"**, entendiéndose que no importa el lapso de tiempo determinado o indeterminado para saber acreditar que se entiende como experiencia relacionada, si no, **" lo que exige el acuerdo es que las funciones de los cargos guarden similitud"**, teniendo como resultado, que la experiencia relacionada puede ser adquirida en cualquier línea de tiempo o **"puede ser adquirida en cualquier momento"**, es por ello que resulta extraño que la distinguida corporación teniendo claro que es y que no es experiencia relacionada, coloque una prohibición que no existe en el acuerdo, y que aplique una interpretación distinta para cada caso en concreto a sabiendas, que el problema jurídico versa, sobre que se entiende y que se valida como experiencia relacionada, es por ello, y como se pueda dar cuenta en la resolución que resuelve mi recurso de reposición no manifiesta argumento jurídico alguno frente a los demás argumentos utilizados por mi persona, para estar en la lista de elegibles definitiva, es por ello, que le imploro hacer una interpretación en equidad a mi favor, toda vez que si es lo contrario, se estaría rompiendo con el principio de confianza legítima, igualdad entre todas las partes, buena fe, que deben garantizar las corporaciones en el momento de que cumplen funciones jurisdiccionales.

Anexo:

**1) RESOLUCION RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-800 06/07/2021 PAG.1 Y
PAG.14.**

NOTIFICACIONES:

Téngase en cuenta para efectos de notificación la siguiente dirección: Campestre
Manzana 75 Lote 11, 8 Etapa, de igual forma por medio electrónico :
wille.whitebeltre@gmail.com y/o via telefónica 3144441650-3122056921.



**WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN
1.143.366.906**

ANEXO 10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-800
06/07/2021

"Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición contra la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión extraordinaria del 2 de julio de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que "Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa".

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

"12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección".

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



SCS780-4-4

PAGINA 14

Hoja No. 14
Resolución No. CSJBOR21-800
6 de julio de 2021

Respecto a la causal de que la certificación no cumple con los requisitos mínimos exigidos, en cuanto se indica que es asesor jurídico antes de grado como abogado y sin que se acredite terminación de materias, debe señalarse que como requisitos mínimos del cargo el acuerdo estableció el título de abogado y un año de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta que lo que se discute es el segundo requisito, considera la seccional que no debió excluirse, en cuanto el cargo requiere una experiencia relacionada, que es definida en el acuerdo de convocatoria como aquella adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, independiente del momento en que se adquirió la misma.

Bajo las premisas contenidas en el acuerdo de convocatoria, la experiencia relacionada puede ser adquirida en cualquier momento, por lo que mal haría la seccional en no validar tal certificación porque para aquella época el estudiante no tenía el título profesional de abogado, cuando lo que exige el acuerdo es que las funciones de los cargos guarden similitud.

Así las cosas, corresponde reponer la resolución recurrida por cuanto se evidencia que el participante cumple con el año de experiencia relacionada requerida para el cargo en cuestión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la Resolución CSJBOR21-569 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, al siguiente participante, para en su lugar indicar que continua en el proceso de selección, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
MERCADO GARCIA LICETH MARIE	22913999
VICTOR EDUARDO CASTRO DIX	1143351347
GARCIA CABEZA IVAN DARIO	1050944388

SEGUNDO. No reponer la Resolución CSJBOR21-555 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a los siguientes participantes, por las razones expuestas en la parte motiva:

NOMBRE	CÉDULA
NAVARRO GELIZ ANDY JOSÉ	73008713
VALDELAMAR RUIZ CARLOS ALBERTO	73206474
MONTERROZA PATERNINA DANIEL ALFREDO	1102843741
ARDILA ROJAS LAURA LUCIA	1143347904

TERCERO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consebol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 15
Resolución No. CSJBOR21-800
6 de julio de 2021

Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
MP IELG/KUM

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

RV: Generación de Tutela en línea No 495694

Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/09/2021 11:58

Para: José Tomás Pardo Hernandez <tomasp@cortesuprema.gov.co>

CC: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Yeimy Alexandra Vargas Lizarazo <Yeimylvl@cortesuprema.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

Tutela Will Enrique Blanco Vs CSJ.pdf;

9 Buenas tardes Tomás te envió acción de tutela para reparto por Sala Plena de WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Asistente Administrativo Grado 06
Secretaria General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Charles Fuentes Taboada <cfuentet@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 2 de septiembre de 2021 9:17 a. m.**Para:** Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** abogadosgoodwill@gmail.com <abogadosgoodwill@gmail.com>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 495694**Buenos días,****Sres.****"Secretaría General Corte Suprema"****secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co****Cordial Saludo,****Ref. Remisión por Competencia.****Remitimos acción de tutela en línea No 495694**

Accionante: WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN Identificado con documento: 1143366906

Correo Electrónico Accionante: abogadosgoodwill@gmail.com

Teléfono del accionante: 3122056921

Accionado/s:

Persona Jurídico: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR- Nit: 8000938163,

Correo Electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: anexamos archivos y remitimos copia al accionante. También se pueden descargar los archivos desde la parte inferior de este mensaje.

Muchas gracias.

¡Saludos y bendiciones!

Directorio de Juzgados en Colombia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>

"Correo para demandas"

ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus En Línea" 🖱️🖱️🖱️

Ingrese en este enlace electrónico para instaurar acciones de tutela y Hábeas corpus.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

"Consulta de procesos Nacional Unificada"

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Atte.

Charles Fuentes Taboada

Asistente Administrativo Grado 5

cfuentet@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena Bolívar

OFICINA JUDICIAL DE CARTAGENA

**Centro, edificio Cuartel Del Fijo,
Cra 5a No. 36-127
(5) 6645709**



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cartagena <apptutelascgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 16:04

Para: Charles Fuentes Taboada <cfuentet@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 495694

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 12:07 p. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cartagena <apptutelascgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadosgoodwill@gmail.com <abogadosgoodwill@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 495694

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 495694

Departamento: BOLIVAR.

Ciudad: CARTAGENA

Accionante: WILL ENRIQUE BLANCO BELTRAN Identificado con documento: 1143366906

Correo Electrónico Accionante : abogadosgoodwill@gmail.com

Teléfono del accionante : 3122056921

Accionado/s:

Persona Jurídico: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLIVAR- Nit: 8000938163,

Correo Electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

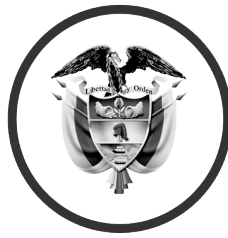
Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por el señor WILL ENRIQUE BLANCO BELTRÁN, contra el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2021-01357-00

Bogotá, D. C, 2 de septiembre de 2021

Repartido al Magistrado

Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán

El Presidente

La Secretaria

06 SEP. 2021

Bogotá, D.C., _____

En la fecha pasa al Despacho del doctor Corredor Beltrán, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 92 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General